INE/CG786/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CALCAHUALCO, VERACRUZ, MANUEL HERNÁNDEZ FRÍAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/264/2025/VER

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/264/2025/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.

A N T E C E D E N T E S

I. Remisión del escrito de queja. El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, se recibió el Oficio OPLEV/DEAJ/2433/2025, signado por Gerardo Junco Rivera, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, en cumplimiento a los puntos de Acuerdo QUINTO y SEXTO, dictado dentro del expediente CG/SE/CM030/CA/MC/063/2025, el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, mediante el cual se determinó la remisión a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 1 a la 015 del expediente).

II. Escrito de queja. Ahora bien, del análisis al proveído dictado en el expediente CG/SE/CM030/CA/MC/063/2025, se advierte que el escrito de queja es promovido por Iván Sandoval López, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Concejo Municipal Electoral del Organismo Público Local Electoral en Calcahualco, Veracruz, en contra de Manuel Hernández Frías, otrora

candidato a la Presidencia Municipal de Calcahualco, Veracruz, por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", integrada por los Partidos Políticos Morena y Verde Ecologista de México, por la omisión de reportar los eventos realizados los días seis y doce de mayo del presente año, en las localidades de San Miguel Xiteco, Totozinapa y Excola, así como los conceptos de gasto de campaña utilizados en los mismos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz. (Fojas 016 a la 029 del expediente).

III. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, se transcriben a continuación:

"(…)

HECHOS

1. *El denunciante pretende exponer los hechos en materia de fiscalización por gastos de campaña realizados por **MANUEL HERNANDEZ FRIAS** en su calidad de candidato al ayuntamiento de CALCAHUALCO por el **PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.***

2. *El Candidato **MANUEL HERNANDEZ FRIAS** realizó actividades en el periodo de campaña, que según la Agenda Electoral emitida por el OPLE MUNICIPAL en coordinación con el INE, comprendo del 29 de Abril al 28 de Mayo de 2025, las cual se reportó como presentación en la localidad de TOTOZINAPA Y SAN MIGUEL XITECO para exponer lo fundamentado en el artículo 242 párrafos segundo y cuarto de la ley general de instituciones y procedimientos electorales, que a la letra señala lo siguiente:*

   *"…Se entiende por actos de campaña **las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas**..."*

   Sin embargo, las actividades generaron gastos de campaña que no reportaron en la agenda ya mencionada con anterioridad, las cuales se describen a continuación.

3. *Por si fuera poco, el Candidato ya antes mencionado, realizo actividades en el periodo de campaña las cuales **NO REPORTO**, y tampoco justifico la procedencia y uso de recurso, los cuales fueron publicados en perfiles de redes sociales Facebook. las cuales se detallas a continuación.*

4. *En fecha del 06 de Mayo de 2025 aproximadamente a las 16:00 Horas, dentro del PERIODO de campaña el C. **MANUEL HERNANDEZ FRÍAS** en su calidad de*

*candidato al ayuntamiento de CALCAHUALCO por el **PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL** (MORENA) Y **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, realizó un evento de campaña (mitin), en la localidad de SAN MIGUEL XITECO, lo que genero gastos de campaña, por los cuales solicito se cuantifique tales como son **GASTOS DE TRASLADO, EDICIÓN DE IMAGEN, MANEJO DE CUENTA, MOVILIDAD DE PERSONAL Y DE SUS ACOMPAÑANTES, RENTA DE AUDIO, MICROFONOS Y SOBRE TODO SE REPORTE EN EL INFORME FINANCIERO EL EQUIPO PARA GRABACIÓN AÉREA (DRON) Y PISTA PERSONALIZADA YA SEA RENTA POR HORA O COMPRA DE SU TOTALIDAD DEL EQUIPO**, acreditándose la existencia de la misma en el enlace electrónico* https://www.facebook.com/share/v/184wLxhkLm/, https://www.facebook.com/share/1E6GV2bkB2/*, del cual se inserta captura de pantalla.*

[Imágenes]

5. *El día 12 de Mayo de 2025 a las 17:00 horas, dentro del periodo de campaña, el C. **MANUEL HERNANDEZ FRÍAS** en su calidad de candidato al ayuntamiento de CALCAHUALCO por el **PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL** (MORENA) Y **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, realizó un evento de campaña (mitin), en la localidad de TOTOZINAPA lo que constituye gastos de campaña por los cuales solicito se cuantifique tal como lo son, **GASTOS DE TRASLADO, EDICIÓN DE IMAGEN, MANEJO DE CUENTA, MOVILIDAD DE PERSONAL Y DE SUS ACOMPAÑANTES, RENTA DE AUDIO, TEMPLETE, EQUIPO DE SONIDO, MARIACHIS, MICRÓFONOS Y RENTA DE AUTOS COMBUSTIBLE, ESTRUCTURA METALICA, PUBLICIDAD (GORRAS, BANDERAS Y PLAYERAS) SOBRE TODO SE REPORTE EN EL INFOME FINANCIERO EL EQUIPO PARA GRABACIÓN AÉREA (DRON) YA SEA RENTA POR HORA O COMPRA DE SU TOTALIDAD DEL EQUIPO**. acreditándose la existencia de lo antes dicho en el enlace electrónico siguiente,* https://www.facebook.com/share/v/168ZBQwxXf/?mibextid=wwXlfr https://www.facebook.com/share/v/19Jj9GnV9Q/ *de la cual en un acto de estrategia y tratando de evadir dicha responsabilidad de "gastos fiscales" en su calidad de candidato al ayuntamiento de CALCAHUALCO por el **PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL** (MORENA) Y **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** y su equipo de trabajo solo publicó lo conveniente para el partido más sin embargo, no se resaltó el evento tal cual sucedió, por tanto en el presento anexo evidencia fotográfica, así como videograbaciones de las actividades ya antes mencionadas.*

[Imágenes]

6. *El día 12 de Mayo de 2025 a las 17:00 horas, dentro del periodo de campaña, el C. **MANUEL HERNANDEZ FRÍAS** en su calidad de candidato al ayuntamiento de CALCAHUALCO por el **PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL** (MORENA) Y **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, realizó un evento **NO REPORTADO** como convivio con simpatizantes del partido MORENA en la localidad de EXCOLA ubicado en su domicilio particular Calle Pablo hermoso de Mendoza,*

sin número, entre calle José Vascón celos y Vicente guerrero Localidad EXCOLA, CP 94120, Municipio de Calcahualco, Veracruz. Lo que constituye gastos de campaña por los cuales solicito se cuantifique y reporten les gastos tal como lo son, ***GASTOS DE TRASLADO, MANEJO DE CUENTA, MOVILIDAD DE PERSONAL Y DE SUS ACOMPAÑANTES, PUBLICIDAD (GORRAS, BANDERAS Y PLAYERAS) SOBRE TODO SE REPORTE EN EL INFORME FINANCIERO EL CONSUMO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS QUE SE LES PROPORCIONO A LOS CIUDADANOS QUE ACUDIERON A DICHO CONVIVIO****, acreditándose la existencia de lo antes dicho en el enlace electrónico siguiente,* https://www.facebook.com/share/p/157LPk7cCks/?mibextid=wwXlfr *de la cual en un acto de estrategia y tratando de evadir dicha responsabilidad de "gastos fiscales" en su calidad de candidato al ayuntamiento de CALCAHUALCO por el* ***PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL*** *(MORENA)* ***Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO*** *y su equipo de trabajo solo publicó lo conveniente para el partido, señalando que el candidato no se encontraba por lo cual sabemos que es mentira en una página ajena llamada* ***MANUEL HERNANDEZ FRIAS****, por tanto en el presento anexo evidencia fotográfica.*

[Imágenes]

Dicha conducta y evento realizado por el C. ***MANUEL HERNANDEZ FRIAS*** *en su calidad de candidato al ayuntamiento de CALCAHUALCO por el* ***PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL*** *(MORENA) Y* ***PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO****, evidenciando su intención de presión o alentando al elector con bienes en especie o efectivo para obtener su voto.*

(…)"

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- **Prueba Técnica**. Trece imágenes impresas y cinco enlaces electrónicos de la red social Facebook.

IV. Acuerdo de admisión. El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/264/2025/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, así como notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, y publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 030 a la 032 del expediente).

V. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 033 a la 036 del expediente).

b) El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización en el Instituto, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 037 a la 038 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12469/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, la admisión del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 039 a la 042 del expediente).

VII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12470/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 043 a la 046 del expediente).

.

VIII. Acuerdo de autorización de firma. El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, con el objetivo de dar oportuna tramitación y desahogo de las diligencias necesarias para la resolución del procedimiento de mérito se emitió un Acuerdo por el que se designa a la Directora, Coordinadora de Resoluciones, Líder de Proyecto de Resoluciones, Abogado Resolutor y Abogado Junior, como personas autorizadas para suscribir las diligencias de trámite que resultan necesarias a fin de llevar a cabo la tramitación y sustanciación del expediente en que se actúa. (Fojas 047 a la 049 del expediente).

IX. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la parte quejosa, Iván Sandoval López. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12549/2025, se notificó a Iván Sandoval López, la admisión del escrito de queja de mérito. (Fojas 050 a la 053 del expediente).

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12471/2025, se solicitó a la Dirección del Secretariado que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido localizado en cinco ligas electrónicas aportadas por el quejoso. (Fojas 054 a la 058 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se recibió respuesta de la Dirección del Secretariado, mediante oficio INE/DS/0877/2025, remitiendo el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/225/2025 correspondiente a la certificación solicitada. (Fojas 059 a la 067 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12561/2025, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, proporcionara datos de ubicación de la persona denunciada afín de realizar el emplazamiento correspondiente. (Fojas 068 a la 071 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se recibió respuesta de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitiendo la información solicitada. (Fojas 072 a la 074 del expediente).

XII. Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja, al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12642/2025, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y requirió información al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que

ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 075 a la 082 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio PVEM-INE-119/2025, el Partido Verde Ecologista de México, contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó información respecto del expediente en que se actúa, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 083 a la 087 del expediente).

> "(…)
>
> ***IV.*** *Sobre la contratación de servicios, documentación fiscal, pagos y aportaciones en especie, de igual forma, no se cuenta con facturas, contratos o comprobantes bancarios, constancias fiscales o cualquier otro documento relacionado con la contratación o pago de servicios o aportaciones en especie relacionadas con los eventos denunciados.*
>
> *Lo anterior, por la misma razón de que el Partido Verde Ecologista de México no fue el ente organizador ni el responsable de estos eventos, y, por tanto, no está en posibilidad de remitir documentación que no obra en sus archivos ni fue generada por este partido político, pues en ese sentido, la atribución de responsabilidades en el marco de la Coalición resulta importante destacarla, toda vez que, si bien se participó en el proceso electoral bajo la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", ello no implica corresponsabilidad automática ni solidaria sobre todas las actividades desarrolladas por los partidos que la integran.*
>
> *Así mismo es fundamental observar que la normativa electoral y los criterios del Instituto Nacional Electoral han establecido que las responsabilidades deben analizarse de forma individual por cada instituto político, y conforme a las actividades y actos directamente realizados por cada uno, ya que tal generalización, atenta contra los principios de legalidad, individualización de la conducta y debido proceso electoral, aplicando consigo el criterio sostenido por la autoridad jurisdiccional electoral en la que fundo mi dicho. (…)*
>
> *Por lo tanto, y en virtud de que este Partido Político, manifiesta que dicha responsabilidad que se le señala, carece de fundamento y constituye una afirmación sin sustento, lo cual podría considerarse una falacia fáctica o una pretensión tendenciosa del denunciante, que debe analizarse con el debido rigor jurídico, se solicita a esa Unidad Técnica que se deslinde de toda responsabilidad al Partido Verde Ecologista de México respecto de los eventos materia del presente requerimiento, los cuales fueron organizados exclusivamente por el partido Morena, quien ostenta la Candidatura común en el municipio referido y es el único que cuenta con los registros, documentación y elementos de fiscalización correspondientes.*
>
> (…)"

XIII. Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja, al Partido Morena.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12644/2025, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, emplazó y requirió información al Partido Morena, a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 088 a la 095 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, el Partido Morena, dio contestación al emplazamiento y requerimiento de información de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 096 a la 133 del expediente).

"(…)

DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

*En atención al requerimiento formulado mediante oficio **INE/UTF/DRN/12644/2025** este Partido manifiesta lo siguiente:*

(…)

*Para dar contestación al presente punto del requerimiento de información, se precisa a esta Autoridad Fiscalizadora que el candidato a la presidencia municipal de Calcahualco, Veracruz, **acudió a dos de los tres eventos señalados por el quejoso, correspondientes a los ID 1 y 2 de la tabla que antecede**, es decir, los de la localidad de San Miguel Xiteco y la Localidad de Totozinapa, realizados el 06 y 12 de mayo, respectivamente, tal como se puede constatar en el catálogo de eventos del candidato, consultable en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), para tales efectos, se anexan capturas de pantalla que sustentan lo aquí mencionado:*

a) *En la siguiente captura de pantalla, se puede observar el registro del **evento identificado con ID 1** de la tabla que antecede, en la cual, se muestra el registro del evento al que asistió el candidato a la presidencia municipal de Calcahualco a la localidad de San Miguel Xiteco con el **identificador 0023 del Reporte del Catálogo Auxiliar de Eventos**, para mayor identificación, se enmarca dicho evento:*

[Imagen]

b) *Respecto del **evento marcado con ID 2**, se señala que se encuentra debidamente registrado en la agenda de eventos del candidato con el **número de***

identificador 0041 del Reporte del Catálogo Auxiliar de eventos *del candidato incoado.*
Para mayor claridad, se proporciona la captura de pantalla del reporte del catálogo auxiliar de eventos en el que se encuentra ubicado dicho evento denunciado por el quejoso.

[Imagen]

Al respecto, se informa que, el Cátalogo de Eventos del candidato a presidente municipal de Calcahualco, Veracruz, así como el Reporte del catálogo auxiliar de eventos, se anexan al presente escrito como ***ANEXOS 1 y 2****.*

Asimismo, es preciso señalar que una vez concluido el ***evento marcado con ID 2****, e identificado con el* ***número de identificador 0041 del Reporte del Catálogo Auxiliar de eventos*** *del candidato incoado, llevado a cabo en la Localidad de Totozinapa, el C. Adán Morales López, en su calidad de integrante de dicha localidad realizó una cordial invitación pera el C. MANUEL HERNÁNDEZ FRÍAS, para sostener una reunión de trabajo el día 12 de mayo del 2025, a las 6:00 pm, con la finalidad de tener un acercamiento con la comunidad, al igual que escuchar sus inquietudes y poder compartir una plática de temas relevantes para la comunidad.*

En este sentido, se manifiesta que las imágenes que presenta como pruebas técnicas la parte quejosa respecto a gastos de un supuesto evento del 12 de mayo de 2025 corresponden a la reunión de la comunidad, a la cual fue invitado el candidato incoado.

Bajo este contexto, es preciso señalar que, en ningún momento dicha reunión vecinal tuvo un carácter proselitista o con ánimo de invitación al voto en favor del candidato, simplemente al enterarse que estaría llevando a cabo un recorrido en la localidad decidieron aprovechar la oportunidad e invitarlo, sin que un evento esté relacionado con el otro.

Para demostrar lo anterior, se muestra la carta invitación respectiva, misma que se encuentra debidamente registrada en el SIF, y que también se adjunta al presente escrito como ***ANEXO 3****.*

[Imagen]

c) *Respecto del* ***evento identificado con el ID 3 de la tabla señalada*** *se hace del conocimiento a esta Autoridad Fiscalizadora* ***que el candidato no acudió al evento señalado ni tiene relación algún con el mismo****, y que, como bien lo dijo el quejoso en su escrito, del perfil de la red social que extrajo dicha publicación del evento denunciado,* ***se especifica claramente que el candidato no acudió a dicha reunión****, además, que es humanamente imposible estar en dos lugares a la vez, ya que como se estipuló en el apartado anterior, el candidato se encontraba en la localidad de Totozinapa, el día que en el que supuestamente se llevó a cabo el evento en la Localidad de Excola.*

*En este sentido y **dada la naturaleza del reporte de un evento en la Agenda de Eventos del SIF, es que no existía obligación jurídica de reportar un evento al que no acudirá presencialmente un candidato**.*

En este orden de ideas, la propia autoridad fiscalizadora podrá constatar de las pruebas técnicas presentadas por el quejoso, que en ningún momento se observó y/o detectó la presencia del candidato incoado en dicho evento; así como tampoco se acompañan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que podría señalarse que estuvo presente y/o que el evento se realizara con motivo de la campaña a la Presidencia Municipal Calcahualco, Veracruz.

(…)

*Respecto de lo solicitado por esta Autoridad Fiscalizadora, se hace de su conocimiento que efectivamente, dos de los eventos correspondientes a la tabla adjunta correspondientes a los ID 1 y 2 del requerimiento de información, es decir, los de la localidad de San Miguel Xiteco y la localidad de Totozinapa, realizados el 06 y 12 de mayo, respectivamente, se llevaron a cabo y el candidato tuvo participación en éstos; los cuales se registraron con el número de **identificador 0023 y 0041, respectivamente del Reporte del Catálogo Auxiliar de Eventos***

Para proporcionar mayor certeza a la autoridad, se anexa una explicación detallada de los eventos identificados con ID 1 y 2 señalados en el apartado 1 del requerimiento de información formulado por esa Autoridad Fiscalizadora:

[Se inserta tabla]

*Por lo anterior, y como se ha señalado, el Catálogo de Eventos del candidato a presidente municipal de Calcahualco, Veracruz, así como el Reporte del catálogo auxiliar de eventos, se adjuntan al presente escrito como **ANEXOS 1 y 2**.*

(…)

Para solventar el presente apartado del requerimiento de información, se adjuntan las respectivas pólizas, así como ID que contienen el debido registro en el Sistema Integral de Fiscalización de:

*a) La provisión y manejo de redes sociales, incluyendo la creación y edición de material digital y videos, consultable en la póliza **PN12-DR1-P1 ID CONTABILIDAD 36810**:*

[Imagen]

*b) Artículos utilitarios consistentes en mochilas, playeras, gorras, camisas, bolsa en material biodegradable estampado a una tinta, consultable en la póliza **PN-DR3-P1-05-05-2025 ID CONTABILIDAD 36810***

[Imagen]

*c) Ingreso por transferencia en especie a presidentes municipales de propaganda utilitaria varios diseños, correspondiente a la póliza **PN2-DR-P1-02-05-2025 ID CONTABILIDAD 36810***

[Imagen]

*d) **Carta invitación** de parte de la comunidad de Totozinapa, a través de la cual se le hace una cordial invitación para el C. MANUEL HERNÁNDEZ FRÍAS, para sostener una reunión de trabajo el día 12 de mayo del 2025, a las 6:00 pm, con la finalidad de tener un acercamiento con la comunidad, al igual que escuchar sus inquietudes y poder compartir una plática de temas relevantes para la comunidad.*

[Imagen]

(…)

*Respecto al presente apartado, se hace del conocimiento de esta Autoridad Fiscalizadora que dicho evento enunciado en la tabla del punto 1 con el ID 3, y las imágenes que se anexaron por parte de la autoridad con el punto 3, no se encuentra reportado en la agenda de eventos del candidato, tal como se expuso en líneas anteriores, ya que **el candidato a la presidencia municipal de Calcahualco, el C. MANUEL HERNÁNDEZ FRÍAS NO ESTUVO NI ACUDIÓ AL CITADO EVENTO**, ya que al no ser un evento propio ni contratado, ni consentido por el candidato, fue la razón que por ello **No** acudió a dicho evento, y no participó en él, al no ser un evento registrado en su agenda de eventos, por tal razón, la documentación solicitada por esta autoridad fiscalizadora es **inexistente**.*

*En este sentido y **dada la naturaleza del reporte de un evento en la Agenda de Eventos del SIF, es que no existía obligación jurídica de reportar un evento al que no acudirá presencialmente un candidato**.*

Bajo este contexto, como se ha indicado, la propia autoridad fiscalizadora podrá constatar de las pruebas técnicas presentadas por el quejoso, que en ningún momento se observó y/o detectó la presencia del candidato incoado en dicho evento; así como tampoco se acompañan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que podría señalarse que estuvo presente y/o que el evento se realizara con motivo de la campaña a la Presidencia Municipal Calcahualco, Veracruz

(…)

*Como ya se comentó en el apartado que antecede, el candidato a la presidencia municipal de Calcahualco, el C. MANUEL HERNÁNDEZ FRÍAS **No** acudió al evento con ID 3 correspondiente a la tabla del punto 1, y respecto de los dos eventos restantes signados con los ID 1 y 2, en párrafos anteriores del presente ocurso, se aportaron los elementos para que la autoridad fiscalizadora puede constatar que dichos eventos (ID*

1 y 2) se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, tanto los gastos de los mismos como el reporte en la agenda de eventos.

*Asimismo, se indicó que el día 12 de mayo de 2025 corresponden a la reunión de la comunidad, a la cual fue invitado el candidato incoado, como consta en la carta invitación que se acompaña como **ANEXO 3**, y que en ningún momento dicha reunión vecinal tuvo un carácter proselitista o con ánimo de invitación al voto en favor del candidato, simplemente al enterarse que estaría llevando a cabo un recorrido en la localidad decidieron aprovechar la oportunidad e invitarlo, sin que un evento esté relacionado con el otro.*

(…)

*Como ya se comento en el apartado que antecede, el candidato a la presidencia municipal de Calcahualco, el C. MANUEL HERNANDEZ FRIAS **No** acudió al evento con ID 3 correspondiente a la tabla del punto 1, y respecto de los dos eventos restantes signados con los ID 1 y 2, en párrafos anteriores del presente ocurso, se aportaron los elementos para que la autoridad fiscalizadora pueda constatar que dichos eventos (ID 1 y 2) se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, tanto los gastos de los mismos como e reporte en la agenda de eventos.*

(…)

DESAHOGO AL EMPLAZAMIENTO

***RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA QUEJA** promovida por el **C. IVAN SANDOVAL LOPEZ**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en el Consejo Municipal Electoral No. 30 de Calcahualco, Veracruz, **realizamos las siguientes manifestaciones y pronunciamientos**:*

***Hecho 1. Este hecho es FALSO**. En estos términos, se señala configura un motivo de oposición el hecho de que el quejoso de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, señale la presunta existencia de conductas que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, como lo es en el caso en concreto, sobre la presunta omisión de reporte de gastos por la realización de eventos en el Municipio de Calcahualco, Veracruz, ya que este Instituto Político y nuestro Candidato el C. **MANUEL HERNÁNDEZ FRÍAS**, se han conducido con apego los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, favoreciendo el principio de máxima publicidad de registros y movimientos contables en el SIF, principio que se concentra el Artículo 402 del Reglamento de Fiscalización.*

Hecho 2. Este hecho es PARCIALMENTE CIERTO**, al ser público y notorio la realización de eventos en las Localidades de **San Miguel Xiteco, Totozinapa** y Excola, en el Municipio de Calcahualco, y **respecto a los hechos referidos por la parte quejosa, habremos de fijar nuestros pronunciamientos por orden y claridad, en el desarrollo del apartado de excepciones y defensas**, donde expondremos las razones por las cuales **se reconocen o se desconocen los hechos referidos por el

quejoso, y donde haremos de acreditar la existencia de hechos FALSOS, GENÉRICOS Y FRÍVOLOS*, por parte del* ***C. IVAN SANDOVAL LOPEZ*** *en su escrito de queja.*

Hecho 3*. Este hecho es* ***FALSO****. Ya que, sí se le ha dado certeza a la autoridad sobre los ingresos y gastos de campaña, así como respecto al origen, destino y aplicación de los recursos, por parte de este Instituto Político y del C.* ***MANUEL HERNÁNDEZ FRÍAS****, mismos que se encuentran registrados en el Sistema de Contabilidad en Línea, tal y como esa autoridad lo puede verificar y constatar.*

Hecho 4*. Este hecho es* ***PARCIALMENTE CIERTO****. Y respecto a los hechos referidos por la parte quejosa, habremos de fijar nuestros pronunciamientos por orden y claridad, en el desarrollo del apartado de excepciones y defensas, donde expondremos las razones por las cuales se reconocen o se desconocen los hechos inicuos referidos por el quejoso, y donde habremos de acreditar la existencia de hechos DOGMÁTICOS, INEXISTENTES Y FRÍVOLOS, por parte del C. IVAN SANDOVAL LOPEZ en su escrito de queja.*

Hecho 5*. Este hecho es* ***PARCIALMENTE CIERTO****. Y respecto a los hechos referidos por la parte quejosa, habremos de fijar nuestros pronunciamientos por orden y claridad, en el desarrollo del apartado de excepciones y defensas, donde expondremos las razones por las cuales se reconocen o se desconocen los hechos inicuos referidos por el quejoso, y donde habremos de acreditar la existencia de hechos FALACES, PERNICIOSOS Y FRÍVOLOS, por parte del C. IVAN SANDOVAL LOPEZ en su escrito de queja.*

Hecho 6*. Este hecho es* ***PARCIALMENTE CIERTO****. Y respecto a los hechos referidos por la parte quejosa, habremos de fijar nuestros pronunciamientos por orden y claridad, en el desarrollo del apartado de excepciones y defensas, donde expondremos las razones por las cuales se reconocen o se desconocen los hechos inicuos referidos por el quejoso, y donde habremos de acreditar la existencia de hechos FALSOS, SESGADOS Y FRÍVOLOS, por parte del C. IVAN SANDOVAL LOPEZ en su escrito de queja.*

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

(…)

SEGUNDA. – LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO DEBIDO A QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO ALGÚN ILÍCITO SANCIONABLE EN CONTRA DE LOS SUJETOS INCOADOS, AL SER LO DENUNCIADO POR EL PROMOVENTE EVIDENTEMENTE FRÍVOLO.

Se manifiesta a esa Autoridad que configura un motivo de excepción y oposición el hecho de que el quejoso se encuentre denunciando de manera indebida y frívola a mis representados, por la supuesta omisión de reportar gastos, ***ofreciendo únicamente como pruebas imágenes y videos de publicación en redes sociales****, cabe mencionar que el quejoso, es de igual manera omiso en la presentación de elementos probatorios a fin de acreditar de manera fehaciente circunstancias de tiempo, modo y*

lugar en que supuestamente se cometieron infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, situación que esa Autoridad Fiscalizadora, pretende convalidar al dar pie a un procedimiento en contra de mi representado, por los hechos denunciados.

(…)

De los elementos enlistados con anterioridad, se puede advertir, que la presente queja, de forma evidente encaja en al menos 2 de los supuestos previamente descritos, los cuales son: en primer lugar, el ***referir hechos inexistentes, toda vez que no existen erogaciones que no hayan sido reportadas por el candidato*** *y, a sus vez,* ***afirmar sin mayor sustento a través de elementos extraídos de las redes sociales, sin que se presenten mayores elementos probatorios que adminiculados generen certeza y convicción respecto a lo que el quejoso pretende acreditar****.*

En este contexto, hacemos del conocimiento de esa Autoridad Fiscalizadora, que, los hechos denunciados por el quejoso identificado como el ***C. IVAN SANDOVAL LOPEZ*** *son inminentemente frívolos, ya que Si se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con su respectiva documentación soporte, de esta manera, resulta inicua la queja presentada en materia de fiscalización por la parte quejosa, quien intenta ofuscar, engañar y confundir a esta Autoridad Fiscalizadora, y para dar certeza a la razón de nuestro dicho,* ***insertamos a manera ejemplificativa las siguientes imágenes, mismas que se adjuntan al presente escrito de respuesta, en la carpeta denominada ANEXOS PRUEBAS Y EVIDENCIAS CALCAHUALCO con sus anexos respectivos****.*

[Imágenes]

TERCERA. – GRATUIDAD DEL CONTENIDO EN LAS PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES Y PÁGINAS DE INTERNET, LO CUAL NO SUPONE UN GASTO DE EDICIÓN DE IMAGEN Y CONTENIDO, NI SUPONE RAZONABLEMENTE LA REALIZACIÓN DE EROGACIONES O GASTOS QUE PUDIERAN REPUTARSE LEGÍTIMAMENTE A ESTE INSTITUTO POLÍTICO Y AL C. MANUEL HERNÁNDEZ FRÍAS, COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CALCAHUALCO, VERACRUZ, POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ".

Configura un motivo de disenso y oposición el hecho de que de manera indebida esa Unidad Técnica de Fiscalización se encuentre sustanciando un procedimiento que pretende vincular de manera dogmática presuntos gastos en páginas de internet, derivados de argumentos genéricos y perniciosos presentados por la parte quejosa, que, en los hechos, constituyen tan solo hallazgos verificados en el marco de la gratuidad del contenido en las publicaciones en redes sociales y páginas de internet, lo cual ***No*** *supone razonablemente la realización de erogaciones o gastos que pudieran reputarse legítimamente a mis representados.*

Es menester señalar a esta Autoridad Administrativa Electoral, que la inclusión en las redes sociales y las apps para dispositivos móviles han significado un gran impacto en

la forma de acceder a la información y de comunicarse por parte de los seres humanos. ***También es conocido y cierto que gran cantidad de aplicaciones No requieren de un prepago (cobro anticipado) para tener acceso a ellas****, ya que su principal fuente de ingresos es en publicidad que incorporan dentro de la misma app, por lo tanto,* ***No se necesita generar gastos para hacer uso de ellas, como lo es en las principales redes sociales de uso cotidiano actualmente: Facebook, X (antes Twitter), Instagram y Tik Tok****.*

Así mismo, existen diversas herramientas digitales y gratuitas, las cuales sirven para editar videos e imágenes bajo una plataforma de diseño, comunicación social; editores de fotos que tienen las herramientas que mejoran la visión creativa y hasta herramientas con IA *(Inteligencia Artificial) que prácticamente editan fotos con un solo clic, algunas de ellas son:*

(…)

Contrario a lo que se busca atribuirle a este Instituto Político, las publicaciones realizadas por los observados dentro de las redes sociales acreditan en todos sus términos el ejercicio de su libertad de expresión y espontaneidad propia de redes sociales derivados de la coyuntura electoral, que en ningún supuesto representó un gasto o erogación por parte de morena o de nuestro candidato el ***C. MANUEL HERNÁNDEZ FRÍAS****, lo anterior se sustenta con el contenido de la* ***Jurisprudencia 19/2016, "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDAN IMPACTARLAS"*** *del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de carácter obligatorio para el INE, la cual dispone que:* ***"…las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión…"****.*

(…)

CUARTA. FALTA DE CERTEZA JURÍDICA, MOTIVACIÓN Y EXAHUSTIVIDADE, EN LA INDEBIDAA IMPUTACIÓN QUE PRETENDE HACERSE EN CONTRA DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO Y DE NUETSRO CANDIDATO EL C. MANUEL HERNÁNDEZ FRÍAS, POR UN EVENTO -REUNION CELEBRADO POR VECINOS, EL PASADO 1 DE MAYO DE 2025E EN LA LOCALIDAD DE EXCOLA, MUNICIPO DE CALCAHUALCO, VERACRUZ.

Hacemos del conocimiento de esta Autoridad Fiscalizadora, que este Instituto Político y el Candidato incoado Manuel Hernández Frías, Niegan como propio el evento realizado el pasado 12 de mayo de 2025 en la Localidad Excola, Municipio de Calcahualco, Veracruz, al no ser un acto propio ni tener vínculo con las actividades realizadas.

*Por lo anterior, es que se afirma que, **No** se erogo ningún tipo de gasto en el evento referido, indebidamente imputado a este Instituto Político por parte de la quejosa, quien a través de sus propias palabras infiere y pretende atribuirlo como propio de nuestro Candidato el **C. MANUEL HERNÁNDEZ FRÍAS,** sin aportar elementos suficientes que generen certeza de convicción sobre lo que pretende acreditar, advirtiendo de su argumentativa oscuridad y frivolidad que nos coloca en un estado de indefensión para tener acceso a una adecuada defensa.*

*Así también, respecto de los elementos presentados por el quejoso, los cuales además de ser de naturaleza técnica, los obtuvo de publicaciones en redes sociales, donde **no se aprecia que exista un gasto por parte de mis representados, y al respecto realizamos los siguientes pronunciamientos de hechos y de derecho:***

a) *En ninguna de las evidencias presentadas por el quejoso, tales como imágenes y videos, que además fueron tomados de redes sociales, se advierte de ningún modo, que haya sido un evento de inferencias y conjeturas lo deduce inicuamente la parte quejosa.*

b) Si *bien, se advierte la presencia de personas que aportan utilitarios de campaña del **C. MANUEL HERNÁNDEZ FRÍAS, No** hay pruebas fehacientes y que generen convicción, que dichos utilitarios hayan sido entregados en el evento referido, tal y como lo pretende oprobiosamente imputar el quejoso dese su particular punto de vista, a través de argumentos genéricos con lo que pretende sacar de contexto de la realidad que ahí se percibe y se advierte:*

Una reunión entre vecinos en sus vecinos en sus garantías constitucionales de libertad de asociación, libertad de expresión y manifestación de ideas:

*i. De las personas ahí reunidas, se advierte que algunas portan y visten utilitarios de campaña, razón que es entendible, si consideramos, que es una comunidad pequeña, y d que se está viviendo un momento de efervescencia electoral en la localidad, en que lo mismo pudieron portar utilitarios de uno u otro candidato o partido político, pero de ningún modo actualiza que hay sido un evento propio, ni que en el referido evento se hayan entregado utilitarios de campaña, situación que, **No** es advertible de las imágenes y videos presentados por la parte quejosa.*

*Incluso el quejoso omite en señalar en sus argumentos las circunstancias de lugar, tiempo y modo, de tal manera que no hay forma en que se advierta que elementos tomó en consideración como base de su queja, para inferir o suponer que el evento haya sido realizado por nuestro candidato, cuando ni siquiera estuvo presente el mismo. Por lo que es una obligación del quejoso el demostrar los hechos denunciados, y **No** pasar dicha responsabilidad a esta Autoridad fiscalizadora, o en intentar revertir de forma inverosímil la carga de la prueba a mis representados, situación que nos coloca en un estado de oscuridad e indefensión para tener acceso a una adecuada defensa.*

ii. *O bien, esta autoridad no debe pasar por inadvertido en su análisis, que las personas ahí reunidas, lo hayan hecho de forma posterior al recorrido realizado por el Candidato **C. MANUEL HERNÁNDEZ FRÍAS** por las calles de la comunidad de Excola, en donde si se entregaron utilitarios de campaña, y no así en el evento referido, mismos utilitarios que se encuentran debidamente registrados y reportados en el Sistema integral del Fiscalización (SIF).*

iii. *En ese orden de ideas, también se advierte del convivio vecinal, que también pudo haberse realizado como un post festejo al día de las madres, en razón de su temporalidad, y del cual el quejoso pretende sacar de contexto, e imputar como propio de nuestro candidato, pretendiendo engañar, ofuscar y confundir a esa Autoridad Fiscalizadora.*

iv. *En lo que se observa de la convivencia vecinal, no se advierte de forma expresa, directa, univoca e inequívoca un llamado al voto, a favor o en contra de algún candidato, tampoco se advierte la promoción de alguna plataforma electoral.*

v. *De las fotos y videos presentados por el quejoso, como esa Autoridad Fiscalizadora lo puede constar y advertir, los tomo de una página diferente a la cuenta personal de Facebook de nuestro candidato, lo que evidencia que ni siquiera fueron publicados por el **C. MANUEL HERNÁNDEZ FRÍAS.***

   Ahora también, esa autoridad debe tomar en consideración que la página de Facebook identificada como "Amigos de Manuel" de ningún modo se trata de una página comercial, se trata de una cuenta con perfil normal, así también No existe pautaje, como esa autoridad lo puede verificar y constar.

   https://www.facebook.com/profile.php?id=61575281023362&mibextid=ZbWKwL

vi. *Incluso el mismo quejoso se contradice, al indicar la realización de 2 eventos al mismo tiempo, en el mismo horario y en la misma fecha por el candidato, situación que es absurda, ilógica e incongruente, lo que una vez más muestra, estar frente argumentos laxos, genérico y mecánicos vertidos en el escrito de queja.*

   *Es decir, **señala inicuamente que el mismo día y a la misma hora estuvo presente el Candidato en las localidades de Totozinapa y Excola, en los puntos 5 y 6 de la relatoría de hechos del escrito de queja** presentado por el **C. IVAN SNADOVAL LOPEZ.***

vii. *Así también en el presente procedimiento, esa Autoridad Electoral, tiene la obligación de desplegar sus facultades de investigación y analizar de forma integral y exhaustiva cada una de las manifestaciones y pronunciamientos realizados en el presente procedimiento.*

De la misma forma el quejoso tiene la obligación de comprobar y demostrar, y no inicuamente trasladar la suplencia de la queja y corrección de deficiencias a esa Unidad Técnica e Fiscalización, así como tampoco absurdamente revertir la

carga de la prueba a este Instituto Político, ya que es deber insoslayable del quejoso mencionar de manera clara y expresa los hechos, así como los elementos de demostración de los mismo.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 440, numeral 1, inciso e) de la LGIPE en relación a los artículos 27, 30 fracción II y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atentamente, se solicita a ***esa autoridad que deseche de plano el presente procedimiento, toda vez que, el mismo es frívolo y no encuentra ningún sustento legal ni material.***

QUINTA. - APLICACIÓN ESTRICTA DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IN DUBIO PRO REO EN FAVOR DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, AL NO EXISTIR INDICIOS CON SUFICIENTE FUERZA LEGAL PARA SOSTENER LASIMPUTACIONES, QUE CUMPLAN LOS ESTANDERES PROBATORIOS DE LA TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA.

Se presenta a esa Autoridad Fiscalizadora como motivo de ***defensa jurídica*** *en favor de este sujeto obligado,* ***la estricta aplicación de los principios de legalidad e indubio pro reo,*** *en el estudio, análisis, valoración d ellos elementos probatorios y posterior resolución, toda vez que, al* ***No*** *existir indicios con suficiente fuerza legal para sostener las supuestas infracciones en materia electoral, jurídicamente lo conducente es absolver a los sujetos incoados al presente procedimiento, así como* ***que sirva declarar su improcedencia y en el momento procesal oportuno el desechamiento de plano por la razones y motivos expuestos en el desarrollo de la presente respuesta a la*** *contestación al oficio de inicio, requerimiento de información y emplazamiento identificado INE/UTF/DRN/12644/2025.*

Lo anterior, ***toda vez que el quejoso sin sustento alguno, exclusivamente se dedica a señalar que el sujeto incoado, se encuentra cometiendo infracciones en materia de fiscalización, transmitiendo la carga de la prueba a mi representado, indebidamente, obligándolo a que este señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los hechos denunciados.***

(…)

De los criterios citados ***se desprende que la parte quejosa tenía la obligación de probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos eventos; y en segundo lugar probar que esto efectivamente constituyo un beneficio que alcanza para considerar que el evento y los elementos que en él se visualizan no fueron reportados.*** *Sin embargo,* ***en las constancias que integran el expediente no se encueran elementos probatorios con fuerza legal suficiente que prueben una infracción en materia de fiscalización ,*** *esto es , no basta con las simples acusaciones por parte del quejoso, o lo exhibición de las ligas electrónicas, imágenes fotografías y videos que relatan un evento, si con ello ,* ***No*** *acompañan otros indicios o pruebas que refuercen su dicho o evidencien las circunstancias de tiempo, modo y lugar de una supuesta infracción, para que se sustente de forma suficiente una infracción.*

Lo anterior se afirma, ya que, de las actuaciones que obren en el expediente es posible afirmar que no se cuenta con una prueba plena respecto a la probable vulneración a la normatividad electoral por parte de este sujeto obligado; ***situación por la cual hace hincapié en que debe atenderse el principio indubio pro reo,*** *previsto implícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocido por el derecho administrativo sancionador electoral,* ***aplicable en aquellos casos en que la autoridad no tiene elementos con valor probatorio suficiente para determinar la efectiva participación o responsabilidad de un sujeto incoado a procedimiento, de conformidad con las circunstancias de moto, tiempo y lugar en la comisión de las conductas estimadas como reprochables o infractoras a la normativa electoral que nos constriñe en la materia.***

En ese sentido, el principio ***in dubio pro reo,*** *es un principio jurídico que, basado en el principio de "presunción de inocencia"* ***establece que en caso de que exista una duda razonable respecto a las circunstancias de moto, tiempo y lugar que rodean un hecho y no permitan el esclarecimiento total de una conducta ilícita, el juzgador debe resolver en favor del acusado, bajo el entendido que al no tener la plena certeza de que se incurrió en una falta a la normativa, cualquier resolución que se emita en el sentido de condenar, se encontrara viciada de fondo al vulnerar la garantía de debido proceso.***

(…)

De lo anterior se desprende ***la obligación de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, a garantizar los principios constitucionales básicos que rigen todo procedimiento sancionador,*** *incluyendo el de valorar los elementos que conforman un procedimiento sancionador,* ***No se condene a un sujeto sino hasta que se cuente con pruebas plenas, suficientes y verificables a su culpabilidad, con base de las Garantias Lex Certa y Onus Probandu.***

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficiente, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos y en el presente caso, cimentar esta investigación en supuestos normativos ciertos, específicos y concretos .

En virtud de lo anterior, al haber evidenciado ***que los elementos probatorios presentados por el quejoso consistente en una publicación de redes sociales, No cuenta con certeza legal suficiente*** *para desvirtuar las acusaciones hechas por el quejoso, polo anterior, es que atentamente se solicita se* ***declara la improcedencia y desechamiento de la queja.***

(…)"

XIV. Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja a Manuel Hernández Frías, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Calcahualco, Veracruz, por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", integrada por los Partidos Políticos Morena y Verde Ecologista de México.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de Colaboración, a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio, emplazar y requerir información del procedimiento, al sujeto incoado Manuel Hernández Frías, lo cual realizó mediante oficio INE/JD15-VER/1463/2025 el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco. (Fojas 134 a la 152 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio sin número, Manuel Hernández Frías, dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 153 a la 188 del expediente)

"(…)

DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

En atención al requerimiento formulado mediante oficio INE/JD15-VER/1463/2025 el suscrito manifiesta lo siguiente:

(…)

Para dar contestación al presente punto del requerimiento de información, se precisa a esta Autoridad Fiscalizadora que el suscrito en mi carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Calcahualco, Veracruz, ***acudió a dos de los tres eventos señalados por el quejoso, correspondientes a los ID 1 y 2 de la tabla que antecede****, es decir, los de la localidad de San Miguel Xiteco y la Localidad de Totozinapa, realizados el 06 y 12 de mayo, respectivamente, tal como se puede constatar en el catálogo de eventos del candidato, consultable en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), para tales efectos, se anexan capturas de pantalla que sustentan lo aquí mencionado:*

a) *En la siguiente captura de pantalla, se puede observar el registro del* ***evento identificado con ID 1*** *de la tabla que antecede, en la cual, se muestra el registro del evento al que asistió el candidato a la presidencia municipal de Calcahualco a la localidad de San Miguel Xiteco con el* ***identificador 0023 del Reporte del Catálogo Auxiliar de Eventos****, para mayor identificación, se enmarca dicho evento:*

[Imagen]

b) *Respecto del* ***evento marcado con ID 2****, se señala que se encuentra debidamente registrado en la agenda de eventos del candidato con el* ***número de identificador 0041 del Reporte del Catálogo Auxiliar de eventos****.*
Para mayor claridad, se proporciona la captura de pantalla del reporte del catálogo auxiliar de eventos en el que se encuentra ubicado dicho evento denunciado por el quejoso.

[Imagen]

Al respecto, se informa que, el Catálogo de Eventos del SUSCRITO a presidente municipal de Calcahualco, Veracruz, así como el Reporte del catálogo auxiliar de eventos, se anexan al presente escrito como ***ANEXOS 1 y 2****.*

Asimismo, es preciso señalar que una vez concluido el ***evento marcado con ID 2****, e identificado con el* ***número de identificador 0041 del Reporte del Catálogo Auxiliar de eventos*** *del SUSCRITO, llevado a cabo en la Localidad de Totozinapa, el C. Adán Morales López, en su calidad de integrante de dicha localidad realizó una cordial invitación pera el C. MANUEL HERNÁNDEZ FRÍAS, para sostener una reunión de trabajo el día 12 de mayo del 2025, a las 6:00 pm, con la finalidad de tener un acercamiento con la comunidad, al igual que escuchar sus inquietudes y poder compartir una plática de temas relevantes para la comunidad.*

En este sentido, se manifiesta que las imágenes que presenta como pruebas técnicas la parte quejosa respecto a gastos de un supuesto evento del 12 de mayo de 2025 corresponden a la reunión de la comunidad, a la cual fui invitado.

Bajo este contexto, es preciso señalar que, en ningún momento dicha reunión vecinal tuvo un carácter proselitista o con ánimo de invitación al voto a mi favor, simplemente al enterarse que estaría llevando a cabo un recorrido en la localidad decidieron aprovechar la oportunidad para invitarme, sin que un evento esté relacionado con el otro.

Para demostrar lo anterior, se muestra la carta invitación respectiva, misma que se encuentra debidamente registrada en el SIF, y que también se adjunta al presente escrito como ***ANEXO 3****.*

[Imagen]

c) *Respecto al* ***evento identificado con el ID 3 de la tabla señalada*** *se hace del conocimiento a esta Autoridad Fiscalizadora que* ***el suscrito, no acudí al evento señalado ni tengo relación alguna con el mismo****, y que, como bien lo dijo el quejoso en su escrito, del perfil de la red social que extrajo dicha publicación del evento denunciado,* ***se especifica claramente que el candidato no acudió a dicha reunión****, además, que es humanamente imposible estar en dos lugares a la vez, ya que como se estipuló en el apartado anterior, yo me encontraba en la localidad de*

Totozinapa, el día que en el que supuestamente se llevó a cabo el evento en la Localidad de Excola.

*En este sentido y **dada la naturaleza del reporte de un evento en la Agenda de Eventos del SIF, es que no existía obligación jurídica de reportar un evento al que no iba a acudir**.*
En este orden de ideas, la propia autoridad fiscalizadora podrá constatar de las pruebas técnicas presentadas por el quejoso, que en ningún momento se observó y/o detectó la presencia del candidato incoado en dicho evento; así como tampoco se acompañan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que podría señalarse que estuvo presente y/o que el evento se realizara con motivo de la campaña a la Presidencia Municipal Calcahualco, Veracruz.
(…)

*Respecto de lo solicitado por esta Autoridad Fiscalizadora, se hace de su conocimiento que efectivamente, dos de los eventos correspondientes a la tabla adjunta correspondientes a los ID 1 y 2 del requerimiento de información, es decir, los de la localidad de San Miguel Xiteco y la localidad de Totozinapa, realizados el 06 y 12 de mayo, respectivamente, se llevaron a cabo y el suscrito, tuve participación en éstos; los cuales se registraron con el número de **identificador 0023 y 0041, respectivamente del Reporte del Catálogo Auxiliar de Eventos***

Para proporcionar mayor certeza a la autoridad, se anexa una explicación detallada de los eventos identificados con ID 1 y 2 señalados en el apartado 1 del requerimiento de información formulado por esa Autoridad Fiscalizadora:

(…)

*Por lo anterior, y como se ha señalado, el Catálogo de Eventos del suscrito candidato a presidente municipal de Calcahualco, Veracruz, así como el Reporte del catálogo auxiliar de eventos, se adjuntan al presente escrito como **ANEXOS 1 y 2**.*

(…)

Para solventar el presente apartado del requerimiento de información, se adjuntan las respectivas pólizas, así como ID que contienen el debido registro en el Sistema Integral de Fiscalización de:

*a) La provisión y manejo de redes sociales, incluyendo la creación y edición de material digital y videos, consultable en la póliza **PN12-DR1-P1 ID CONTABILIDAD 36810**:*

[Imagen]

*b) Artículos utilitarios consistentes en mochilas, playeras, gorras, camisas, bolsa en material biodegradable estampado a una tinta, consultable en la póliza **PN-DR3-P1-05-05-2025 ID CONTABILIDAD 36810***

[Imagen]

c) *Ingreso por transferencia en especie a presidentes municipales de propaganda utilitaria varios diseños, correspondiente a la póliza **PN2-DR-P1-02-05-2025 ID CONTABILIDAD 36810***

[Imagen]

d) ***Carta invitación*** *de parte de la comunidad de Totozinapa, a través de la cual se le hace una cordial invitación para el C. MANUEL HERNÁNDEZ FRÍAS, para sostener una reunión de trabajo el día 12 de mayo del 2025, a las 6:00 pm, con la finalidad de tener un acercamiento con la comunidad, al igual que escuchar sus inquietudes y poder compartir una plática de temas relevantes para la comunidad.*

[Imagen]

(…)

*Respecto al presente apartado, se hace del conocimiento de esta Autoridad Fiscalizadora que dicho evento enunciado en la tabla del punto 1 con el ID 3, y las imágenes que se anexaron por parte de la autoridad con el punto 3, no se encuentra reportado en la agenda de eventos del suscrito, tal como se expuso en líneas anteriores, ya que **el suscrito, en mi carácter de candidato a la presidencia municipal de Calcahualco, el C. MANUEL HERNÁNDEZ FRÍAS NO ESTUVO NI ESTUVE NI ACUDÍ AL CITADO EVENTO**, ya que al no ser un evento propio ni contratado, ni consentido por mí, fue la razón que por ello **No** acudí a dicho evento, y no participé en él, al no ser un evento registrado en su agenda de eventos, por tal razón, la documentación solicitada por esta autoridad fiscalizadora es **inexistente**.*

*En este sentido y **dada la naturaleza del reporte de un evento en la Agenda de Eventos del SIF, es que no existía obligación jurídica de reportar un evento al que no acudirá presencialmente un candidato**.*

Bajo este contexto, como se ha indicado, la propia autoridad fiscalizadora podrá constatar de las pruebas técnicas presentadas por el quejoso, que en ningún momento se observó y/o detectó la presencia del candidato incoado en dicho evento; así como tampoco se acompañan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que podría señalarse que estuvo presente y/o que el evento se realizara con motivo de la campaña a la Presidencia Municipal Calcahualco, Veracruz

(…)

*Como ya se comentó en el apartado que antecede, el suscrito candidato a la presidencia municipal de Calcahualco, el C. MANUEL HERNÁNDEZ FRÍAS **No** acudí al evento con ID 3 correspondiente a la tabla del punto 1, y respecto de los dos eventos restantes signados con los ID 1 y 2, en párrafos anteriores del*

presente ocurso, se aportaron los elementos para que la autoridad fiscalizadora puede constatar que dichos eventos (ID 1 y 2) se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, tanto los gastos de los mismos como el reporte en la agenda de eventos.

*Asimismo, se indicó que el día 12 de mayo de 2025 corresponden a la reunión de la comunidad, a la cual fui invitado, como consta en la carta invitación que se acompaña como **ANEXO 3**, y que en ningún momento dicha reunión vecinal tuvo un carácter proselitista o con ánimo de invitación al voto en favor del suscrito, simplemente al enterarse que estaría llevando a cabo un recorrido en la localidad decidieron aprovechar la oportunidad e invitarlo, sin que un evento esté relacionado con el otro.*

(…)

DESAHOGO AL EMPLAZAMIENTO

***RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA QUEJA** promovida por el **C. IVAN SANDOVAL LOPEZ**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en el Consejo Municipal Electoral No. 30 de Calcahualco, Veracruz, **realizo las siguientes manifestaciones y pronunciamientos**:*

***Hecho 1. Este hecho es FALSO**. En estos términos, se señala configura un motivo de oposición el hecho de que el quejoso de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, señale la presunta existencia de conductas que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, como lo es en el caso en concreto, sobre la presunta omisión de reporte de gastos por la realización de eventos en el Municipio de Calcahualco, Veracruz, ya que este Instituto Político y nuestro Candidato el C. **MANUEL HERNÁNDEZ FRÍAS**, se han conducido con apegado los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, favoreciendo el principio de máxima publicidad de registros y movimientos contables en el SIF, principio que se concentra el Artículo 402 del Reglamento de Fiscalización.*

***Hecho 2. Este hecho es PARCIALMENTE CIERTO**, al ser público y notorio la realización de eventos en las Localidades de San Miguel Xiteco, Totozinapa y Excola, en el Municipio de Calcahualco, **y respecto a los hechos referidos por la parte quejosa, habremos de fijar mi pronunciamiento por orden y claridad, en el desarrollo del apartado de excepciones y defensas**, donde expondré las razones por las cuales **se reconocen o se desconocen los hechos referidos por el quejoso, y donde haremos de acreditar la existencia de hechos FALSOS, GENÉRICOS Y FRÍVOLOS**, por parte del C**. IVAN SANDOVAL LOPEZ** en su escrito de queja.*

Hecho 3**. Este hecho es **FALSO**. Ya que, sí se le ha dado certeza a la autoridad sobre los ingresos y gastos de campaña, así como respecto al origen, destino y aplicación de los recursos, por parte del suscrito C. **MANUEL HERNÁNDEZ

***FRÍAS**, mismos que se encuentran registrados en el Sistema de Contabilidad en Línea, tal y como esa autoridad lo puede verificar y constatar.*

***Hecho 4**. Este hecho es **PARCIALMENTE CIERTO**. Y respecto a los hechos referidos por la parte quejosa, habremos de fijar nuestros pronunciamientos por orden y claridad, en el desarrollo del apartado de excepciones y defensas, donde expondré las razones por las cuales se reconocen o se desconocen los hechos inicuos referidos por el quejoso, y donde acreditaré la existencia de hechos DOGMÁTICOS, INEXISTENTES Y FRÍVOLOS, por parte del C. IVAN SANDOVAL LOPEZ en su escrito de queja.*

***Hecho 5**. Este hecho es **PARCIALMENTE CIERTO**. Y respecto a los hechos referidos por la parte quejosa, habré de fijar mi pronunciamiento por orden y claridad, en el desarrollo del apartado de excepciones y defensas, donde expondré las razones por las cuales se reconocen o se desconocen los hechos inicuos referidos por el quejoso, y donde acreditaré la existencia de hechos FALACES, PERNICIOSOS Y FRÍVOLOS, por parte del C. IVAN SANDOVAL LOPEZ en su escrito de queja.*

***Hecho 6**. Este hecho es **PARCIALMENTE CIERTO**. Y respecto a los hechos referidos por la parte quejosa, habré de fijar mi pronunciamiento por orden y claridad, en el desarrollo del apartado de excepciones y defensas, donde expondré las razones por las cuales se reconocen o se desconocen los hechos inicuos referidos por el quejoso, y donde habré de acreditar la existencia de hechos FALSOS, SESGADOS Y FRÍVOLOS, por parte del C. IVAN SANDOVAL LOPEZ en su escrito de queja.*

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

"(…)

SEGUNDA. – LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO DEBIDO A QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO ALGÚN ILÍCITO SANCIONABLE EN CONTRA DE LOS SUJETOS INCOADOS, AL SER LO DENUNCIADO POR EL PROMOVENTE EVIDENTEMENTE FRÍVOLO.

*Se manifiesta a esa Autoridad que configura un motivo de excepción y oposición el hecho de que el quejoso se encuentre denunciando de manera indebida y frívola a mis representados, por la supuesta omisión de reportar gastos, **ofreciendo únicamente como pruebas imágenes y videos de publicación en redes sociales**, cabe mencionar que el quejoso, es de igual manera omiso en la presentación de elementos probatorios a fin de acreditar de manera fehaciente circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se cometieron infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, situación que esa Autoridad Fiscalizadora, pretende convalidar al dar pie a un procedimiento en contra de mi representado, por los hechos denunciados.*

Por lo que mi representado se opone al hecho que se le pretenda imputar responsabilidad alguna por lo denunciado, y más aún que quebranta las reglas establecidas en el artículo 40 del RPSMF, mismo que refiere sobre quejas presentadas en el desarrollo de procesos electorales, sin que se advierta que esa Autoridad Fiscalizadora haya considerado los siguientes elementos e irregularidades en la queja de mérito:

*a) Los hechos referidos de forma laxa, inicua y frívola por el quejoso, **Si** se encuentran debidamente registrados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que No configuran en abstracto algún ilícito sancionable, por lo que con apego a lo dispuesto en el artículo 30, fracción I, II y IX; así como conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción I del mismo reglamento**, esa Autoridad deberá determinar su improcedencia y su desechamiento de plano**.*

*b) La queja presentada por el quejoso identificado como el **C. IVAN SANDOVAL LOPEZ**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en el Consejo Municipal, No, 30 de Calcahualco, Veracruz, carece de pruebas fehacientes, que acrediten la veracidad de los hechos, en específico sobre la supuesta omisión de reporte de gastos de campaña.*

*c) De los elementos probatorios aportados por el quejoso, no se advierten mayores elementos que su propio dicho, sin mención de circunstancias de modo, tiempo y lugar que demuestren cómo se cometieron infracciones en materia de fiscalización ni la aportación de más elementos que concatenados entre sí, demuestren y acrediten fehacientemente lo denunciado, solo la razón de su dicho de parte del quejoso, lo que coloca a este Instituto Político y a nuestro candidato en un estado de indefensión para tener acceso a una adecuada defensa, conforme a las Garantías **Lex Certa y Onus Probandi**.*

(…)

d) Se puede advertir que las pruebas ofrecidas por el quejoso para sustentar supuestas omisiones en el reporte y registro de actos de campaña No cumplen con lo estipulado en el artículo 17, numeral 2 del RPSMF, ya que no se advierte con claridad lo que pretende demostrar, ya que de sus elementos provistos es evidente la falta de elementos que generen certeza y convicción de lo que pretende probar.

(…)

*En este contexto, esa Autoridad Fiscalizadora con fundamento en los artículos 440, numeral 1, inciso e) de la LGIPE en relación a los artículos 27, 30 fracción II y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **esa autoridad debe desechar de plano el presente procedimiento**, toda vez que, el mismo es frívolo y no encuentra ningún sustento legal ni material, tal y como se demostrará a continuación:*

(…)

De los elementos enlistados con anterioridad, se puede advertir, que la presente queja, de forma evidente encaja en al menos 2 de los supuestos previamente descritos, los cuales son: en primer lugar, el ***referir hechos inexistentes, toda vez que no existen erogaciones que no hayan sido reportadas por el candidato*** *y, a su vez,* ***afirmar sin mayor sustento a través de elementos extraídos de las redes sociales, sin que se presenten mayores elementos probatorios que adminiculados generen certeza y convicción respecto a lo que el quejoso pretende acreditar****.*

En este contexto, hacemos del conocimiento de esa Autoridad Fiscalizadora, que, los hechos denunciados por el quejoso identificado como el ***C. IVAN SANDOVAL LOPEZ*** *son inminentemente frívolos, ya que* ***Si*** *se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con su respectiva documentación soporte, de esta manera, resulta inicua la queja presentada en materia de fiscalización por la parte quejosa, quien intenta ofuscar, engañar y confundir a esta Autoridad Fiscalizadora, y para dar certeza a la razón de nuestro dicho,* ***insertamos a manera ejemplificativa las siguientes imágenes, mismas que se adjuntan al presente escrito de respuesta, en la carpeta denominada ANEXOS PRUEBAS Y EVIDENCIAS CALCAHUALCO con sus anexos respectivos****.*

[Imágenes]

TERCERA. – GRATUIDAD DEL CONTENIDO EN LAS PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES Y PÁGINAS DE INTERNET, LO CUAL NO SUPONE UN GASTO DE EDICIÓN DE IMAGEN Y CONTENIDO, NI SUPONE RAZONABLEMENTE LA REALIZACIÓN DE EROGACIONES O GASTOS QUE PUDIERAN REPUTARSE LEGÍTIMAMENTE AL SUSCRITO C. MANUEL HERNÁNDEZ FRÍAS, COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CALCAHUALCO, VERACRUZ, POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ".

Configura un motivo de disenso y oposición el hecho de que de manera indebida esa Unidad Técnica de Fiscalización se encuentre sustanciando un procedimiento que pretende vincular de manera dogmática presuntos gastos en páginas de internet, derivados de argumentos genéricos y perniciosos presentados por la parte quejosa, que, en los hechos, constituyen tan solo hallazgos verificados en el marco de la gratuidad del contenido en las publicaciones en redes sociales y páginas de internet, lo cual ***No*** *supone razonablemente la realización de erogaciones o gastos que pudieran reputarse legítimamente a mis representados.*

Es menester señalar a esta Autoridad Administrativa Electoral, que la inclusión en las redes sociales y las apps para dispositivos móviles han significado un gran impacto en la forma de acceder a la información y de comunicarse por parte de los seres humanos. ***También es conocido y cierto que gran cantidad de aplicaciones No requieren de un prepago (cobro anticipado) para tener acceso a ellas****, ya que su principal fuente de ingresos es en publicidad que incorporan dentro de la misma app, por lo tanto,* ***No se necesita generar gastos para hacer uso de ellas, como lo es en las principales***

redes sociales de uso cotidiano actualmente: Facebook, X (antes Twitter), Instagram y Tik Tok.

(…)

Contrario a lo que se busca atribuirle a este Instituto Político, las publicaciones realizadas por los observados dentro de las redes sociales acreditan en todos sus términos el ejercicio de su libertad de expresión y espontaneidad propia de redes sociales derivados de la coyuntura electoral, que en ningún supuesto representó un gasto o erogación por parte de morena o de nuestro candidato el ***C. MANUEL HERNÁNDEZ FRÍAS****, lo anterior se sustenta con el contenido de la* ***Jurisprudencia 19/2016, "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDAN IMPACTARLAS"*** *del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de carácter obligatorio para el INE, la cual dispone que:* ***"…las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión…"****.*

(…)

CUARTA. FALTA DE CERTEZA JURÍDICA, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD, EN LA INDEBIDA IMPUTACIÓN QUE PRETENDE HACERSE EN CONTRA DEL SUSCRITO CANDIDATO EL C. MANUEL HERNÁNDEZ FRÍAS, POR UN EVENTO – REUNIÓN CELEBRADO POR VECINOS, EL PASADO 12 DE MAYO DE 2025 EN LA LOCALIDAD DE EXCOLA, MUNICIPIO DE CALCAHUALCO, VERACRUZ*.*

Hacemos del conocimiento de esta Autoridad Fiscalizadora, El suscrito Manuel Hernández, Niego como propio el evento realizado el pasado 12 de mayo de 2025 en la Localidad de Excola, Municipio de Calcahualco, Veracruz, al no ser un acto propio ni tener vínculo con las actividades realizadas.

Por lo anterior es que se afirma que, ***No*** *se erogó ningún tipo de gasto en el evento referido, indebidamente imputado a este Instituto Político por la parte quejosa, quien a través de sus propias palabras infiere y pretende atribuirlo al suscrito* ***C. MANUEL HERNÁNDEZ FRÍAS****, sin aportar elementos suficientes que generen certeza y convicción sobre lo que pretende acreditar, advirtiendo de su argumentativa oscuridad y frivolidad que nos coloca en un estado de indefensión para tener acceso a una adecuada defensa.*

QUINTA. APLICACIÓN ESTRICTA DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IN DUBIO PRO REO EN FAVOR DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, AL NO EXISTIR INDICIOS CON SUFICIENTE FUERZA LEGAL PARA SOSTENER LAS IMPUTACIONES, QUE CUMPLAN LOS ESTÁNDARES PROBATORIOS DE LA TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA*.*

*Se presenta a esa Autoridad Fiscalizadora como motivo de **defensa jurídica** en favor de este sujeto obligado**, la estricta aplicación de los principios de legalidad e In dubio pro reo**, en el estudio, análisis, valoración de elementos probatorios y posterior resolución, toda vez que, al **No** existir indicios con suficiente fuerza legal para sostener las supuestas infracciones en materia electoral, jurídicamente lo conducente es absolver a los sujetos incoados al presente procedimiento, así como que **se sirva declarar su improcedencia y el momento procesal oportuno el desechamiento de plano por las razones y motivos expuestos en el desarrollo de la presente respuesta a la** contestación al oficio de inicio, requerimiento de información y emplazamiento identificado **INE/UTF/DRN/12644/2025**.*

*Lo **anterior, toda vez que el quejoso sin sustento alguno, exclusivamente se dedica a señalar que el sujeto incoado, se encuentra cometiendo infracciones en materia de fiscalización, transmitiendo la carga de la prueba a mi representado, indebidamente, obligándolo a que este señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los hechos denunciados**.*

(…)"

XV. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc. respecto del procedimiento de queja.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12948/2025, se requirió información a Meta Platforms Inc. en relación a los perfiles y hechos denunciados. (Fojas 189 a la 193 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, Meta Platforms, Inc. dio contestación al requerimiento de información. (Fojas 194 a la 195 del expediente).

XVI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.

a) El seis de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/616/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría, diversa información en relación a los hechos y gastos denunciados. (Fojas 196 a la 206 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1201/2025, la Dirección de Auditoria dio respuesta a la solicitud de mérito. (Fojas 207 a la 211 del expediente).

XVII. Solicitud de información a Marcos Bayona Colula, Creador y/o administrador del perfil "Amigos de Manuel", en la red social Facebook.

a) El diez de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22849/2025, se solicitó al creador y/ administrador del perfil de la red social Facebook "Amigos

de Manuel", proporcionara información respecto de las publicaciones denunciadas. (Fojas 212 a la 219 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al requerimiento de mérito.

c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24441/2025, se requirió nuevamente información al creador y/ administrador del perfil de Facebook "Amigos de Manuel". (Fojas 220 a la 227 del expediente).

d) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al requerimiento de mérito.

XVIII. Razones y constancias.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), con el propósito de encontrar datos de ubicación e identificación del otrora candidato denunciado Manuel Hernández Frías. (Fojas 228 a la 237 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la búsqueda en internet para obtener domicilio y datos de localización del perfil de la red social Facebook "Amigos de Manuel". (Fojas 238 a la 242 del expediente).

c) El cinco de junio del año en curso, se hizo constar la respuesta recibida vía correo electrónico del otrora candidato a la presidencia municipal de Calcahualco, Veracruz por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", integrada por los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México. (Fojas 243 a la 246 del expediente)

d) El diez de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar los anexos y pólizas reportadas en el ID de Contabilidad 36810 del candidato Manuel Hernández Frías. (Fojas 247 a la 255 del expediente).

e) El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar si los eventos denunciados se encontraban registrados en la

contabilidad con ID 36810 del candidato denunciado Manuel Hernández Frías. (Fojas 256 a la 274 del expediente).

XIX. Acuerdo de Alegatos. El once de julio de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas275 a 276 del expediente)

XX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Iván Sandoval López	INE/UTF/DRN/27354/2025 12 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso	277 a 281
Manuel Hernández Frías	INE/UTF/DRN/27355/2025 12 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato	282 a 289
Partido Morena	INE/UTF/DRN/27357/2025 12 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	290 a 297
Partido Verde Ecologista de Mexico	INE/UTF/DRN/27356/2025 12 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	298 a 305

XXI. Cierre de instrucción. El diecisiete julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Anteproyecto de Resolución correspondiente.

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el Anteproyecto de Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Carla Astrid Humphrey Jordan, Consejera Presidenta de la Comisión.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1]**.**

1 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**[2].

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

---

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente, se desprenden causales de improcedencia hechas valer por el otrora candidato Manuel Hernández Frías y el Partido Morena, mismas que deberán analizarse toda vez que versan sobre presuntas irregularidades de carácter procesal que, a su consideración vulneran el debido proceso, para ello se analizará como a continuación se detalla:

3.1 Causal de improcedencia hecha vales por el Partido Morena y el otrora candidato Manuel Hernández Frías.

En respuesta a su garantía de audiencia, expresaron medularmente lo que a continuación se expone:

"(…)

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

(…)

SEGUNDA. – LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO DEBIDO A QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO ALGÚN ILÍCITO SANCIONABLE EN CONTRA DE LOS SUJETOS INCOADOS, AL SER LO DENUNCIADO POR EL PROMOVENTE EVIDENTEMENTE FRÍVOLO.

Se manifiesta a esa Autoridad que configura un motivo de excepción y oposición el hecho de que el quejoso se encuentre denunciando de manera indebida y frívola a mis representados, por la supuesta omisión de reportar gastos, ***ofreciendo únicamente como pruebas imágenes y videos de publicación en redes sociales****, cabe mencionar que el quejoso, es de igual manera omiso en la presentación de elementos probatorios a fin de acreditar de manera fehaciente circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se cometieron infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, situación que esa Autoridad Fiscalizadora, pretende convalidar al dar pie a un procedimiento en contra de mi representado, por los hechos denunciados.*

Por lo que mi representado se opone al hecho que se le pretenda imputar responsabilidad alguna por lo denunciado, y más aún que quebranta las reglas establecidas en el artículo 40 del RPSMF, mismo que refiere sobre quejas presentadas en el desarrollo de procesos electorales, sin que se advierta que esa Autoridad Fiscalizadora haya considerado los siguientes elementos e irregularidades en la queja de mérito:

a) Los hechos referidos de forma laxa, inicua y frívola por el quejoso, ***Si*** *se encuentran debidamente registrados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que No configuran en abstracto algún ilícito sancionable, por lo que con apego a lo dispuesto*

*en el artículo 30, fracción I, II y IX; así como conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción I del mismo reglamento**, esa Autoridad deberá determinar su improcedencia y su desechamiento de plano**.*

(…)

*En este contexto, esa Autoridad Fiscalizadora con fundamento en los artículos 440, numeral 1, inciso e) de la LGIPE en relación a los artículos 27, 30 fracción II y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **esa autoridad debe desechar de plano el presente procedimiento**, toda vez que, el mismo es frívolo y no encuentra ningún sustento legal ni material, tal y como se demostrará a continuación:*

(…)

*De los elementos enlistados con anterioridad, se puede advertir, que la presente queja, de forma evidente encaja en al menos 2 de los supuestos previamente descritos, los cuales son: en primer lugar, el **referir hechos inexistentes, toda vez que no existen erogaciones que no hayan sido reportadas por el candidato** y, a su vez, **afirmar sin mayor sustento a través de elementos extraídos de las redes sociales, sin que se presenten mayores elementos probatorios que adminiculados generen certeza y convicción respecto a lo que el quejoso pretende acreditar**.*

(…)

*Contrario a lo que se busca atribuirle a este Instituto Político, las publicaciones realizadas por los observados dentro de las redes sociales acreditan en todos sus términos el ejercicio de su libertad de expresión y espontaneidad propia de redes sociales derivados de la coyuntura electoral, que en ningún supuesto representó un gasto o erogación por parte de morena o de nuestro candidato el **C. MANUEL HERNÁNDEZ FRÍAS**, lo anterior se sustenta con el contenido de la **Jurisprudencia 19/2016, "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDAN IMPACTARLAS"** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de carácter obligatorio para el INE, la cual dispone que: **"…las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión…"**.*

(…)"

En su escrito de contestación, el partido político Morena y el otrora candidato Manuel Hernández Frías aducen la causal de improcedencia consistente en que la queja se basa en hechos frívolos pues no se desprende ningún elemento objetivo que actualice la falta que se atribuye al candidato denunciado, y que incluso ni

siquiera es posible advertirla de forma nítida, sin que se haya infringido alguna disposición en materia de fiscalización, así también que en el escrito de queja no se narran las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse:

a) A petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien,

b)) De manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos, Sancionadores en Materia de Fiscalización, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización

Bajo este contexto, el quejoso señaló los eventos y los gastos denunciados, la ubicación en que se llevó a cabo y la fecha del mismo; por otro lado, presentó como medio probatorio para acreditar su dicho, cinco ligas electrónicas las cuales remiten a publicaciones en dos perfiles en la red social “Facebook, las cuales relacionó con los hechos denunciados, por lo tanto, otorgó a esta autoridad indicios de que los hechos denunciados, podrían vulnerar la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben los sujetos obligados, por lo que, se procedió a admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

Es menester señalar que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señala en su artículo 30, numeral 1, fracción II, que los procedimientos serán improcedentes cuando los hechos denunciados se consideren faltos de veracidad; lo anterior se expone a continuación

> *(...)*
>
> ***Artículo 30.***
> ***Improcedencia***
> *1. El procedimiento será improcedente cuando:*
> *(…)*
>
> *II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*
>
> *Por otro lado, el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere lo siguiente:*
>
> ***Artículo 440.***
>
> *1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*
>
> *(…)*

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Por otro lado, el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere lo siguiente:

Artículo 440.

1. *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

(…)

e) *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:*

I. *Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
II. *Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
III. *Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*
IV. *Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), se estableció todo un catálogo de

hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal.

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral,
- Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Incluso, el Tribunal Electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la Jurisprudencia 33/2002, de rubro, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE3 en donde sostuvo que:

> "(…)
>
> *El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.*
>
> (…)"

En ese tenor, como ya se mencionó, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado, no se declara la improcedencia por frivolidad del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el denunciante, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

3.2 Causal de improcedencia referida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (haya quedado sin materia).

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

> ***"Artículo 32.***
> ***Sobreseimiento***
>
> *1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
>
> *I. El procedimiento respectivo haya* ***quedado sin materia***
>
> (…)"

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Manuel Hernández Frías, fue postulado como candidato a la Presidencia Municipal de Calcahualco, Veracruz, por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", integrada por los Partidos Políticos Morena y Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.

- Que el otrora candidato incoado realizó diversos eventos el seis de mayo de dos mil veinticinco en la localidad de San Miguel Xiteco, evento denominado "Reunión del candidato para analizar propuestas" y el doce de mayo del año en curso en la localidad de Totozinapa, denominado "Presentación del

candidato con campesinos" mismo que fue difundido en la red social "Facebook".

- Que se llevó a cabo el evento denominado "Reunión del candidato para analizar propuestas", derivado de ello se realizaron diversos gastos consistentes, gorras blancas, equipo de sonido, asimismo del evento denominado "Presentación del candidato con campesinos", se realizaron diversos gastos de campaña, consistente en set de 4 bocinas gigantes, producción, edición de video, gorras bicolor, blanco y vino y templete.

Precisado lo anterior, es dable señalar que, el veintidós de mayo de dos mil veinticinco se recibió el escrito de queja en las cuentas oficiales de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral y admitida para trámite y sustanciación, se identificó con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/264/2025/VER**.

Ahora bien, admitida la queja obra en los archivos del Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC), con el propósito de identificar la existencia de la cédula correspondiente al monitoreo de los eventos denunciados, se localizaron ocho ID´S de monitoreo de internet de los eventos denunciados, y de los cuales, se advierten la siguiente información:

Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz				
Beneficiado Directo: Manuel Hernandez Frías				
Cargo directo: Presidencia Municipal en Calcahualco				
Proceso Especifico: Campaña				
NO.	TICKET ID	ID	FOLIO	Fecha[3]
1	INE-INT-00010077	10077	INE-INT-00010077	06/06/25
2	INE-INT-00010077	10077	INE-INT-00010077	06/06/25
3	INE-INT-00008036	8036	INE-INT-00008036	15/05/25
4	INE-INT-00010081	10081	INE-INT-00010081	13 /05/25
5	INE-INT-00010081	10081	INE-INT-00010081	13/05/25
6	INE-INT-00010107	10107	INE-INT-00010107	13/05/25
7	INE-INT-00010131	10131	INE-INT-00010131	14/05/25
8	INE-INT-00010131	10131	INE-INT-00010131	14/05/25

Aunado a lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría brindará el seguimiento y realizará las conciliaciones de las muestras en el marco de la revisión del informe

[3] Se advierte que las fechas son las establecidas en las actas de monitoreo de internet que levantó la Dirección de Auditoría. No obstante, los eventos fueron realizados los días, seis de mayo en San Miguel Xiteco, doce de mayo en la localidad de Totozinapan; y el trece de mayo del año en curso en la localidad de Excola.

de ingresos y gastos del periodo de campaña que proporcionó la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, integrada por los Partidos Políticos Morena y Verde Ecologista de México, para el cargo de Presidente Municipal de Calcahualco en el estado de Veracruz, respecto a la candidatura de Manuel Hernández Frías.

Al respecto, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando lo siguiente:

> “(…)
>
> *“Por lo que se refiere al punto 3), me permito señalar que los eventos referidos en su oficio sí fueron monitoreados a través de internet, generándose los tickets:”*
>
> (…)*”.*

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/23195/2025 notificado al Responsable de Finanzas de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, integrada por los partidos Morena y Verde Ecologista de México, en el que se incluye la siguiente observación:

> “(…)
>
> ***Monitoreo de Internet***
>
> 1. *Derivado del monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en internet que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.1** del presente oficio.*
>
> *Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*
>
> *En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*
>
> - *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
>
> - *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*

- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*

- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*

- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*

- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*

- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*

- *En su caso, los informes de precampaña con las correcciones respectivas.*

- *Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.*

- *La relación detallada de propaganda en internet.*

- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.*

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 63, 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104,105, numeral 2, 106, 107, 121, 126, 127, 143 Bis, 218 Bis, 223, numeral 1, incisos i), 237, 241, numeral 1, inciso h), 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1, del RF.

(…)"

Ahora bien, del análisis al contenido del **Anexo 3.5.10.1** se localizaron hallazgos de gastos de campaña en los eventos denunciados materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

FECHA Y HORA	Ticket Id	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
2025-06-06 14:12:27.0	INE-INT-00010077	VERACRUZ	https://centralsimac-pel2025.ine.mx/centralSimac/descargas/simacFiles/PDF?tm=3&ta=0&idm=qOYE9Mr9BM%2FomRJrE8kNZQ%3D%3D
2025-06-06 14:12:27.0	INE-INT-00010077	VERACRUZ	https://centralsimac-pel2025.ine.mx/centralSimac/descargas/simacFiles/PDF?tm=3&ta=0&idm=qOYE9Mr9BM%2FomRJrE8kNZQ%3D%3D
22/05/2025 11:10:04 p. m.	INE-INT-00008036	VERACRUZ	https://centralsimac-pel2025.ine.mx/centralSimac/descargas/simacFiles/PDF?tm=3&ta=0&idm=vqdq2Re1zWjAjMdf0Aj7vA%3D%3D
2025-06-06 16:11:39.0	INE-INT-00010081	VERACRUZ	https://centralsimac-pel2025.ine.mx/centralSimac/descargas/simacFiles/PDF?tm=3&ta=0&idm=wA5xxMZ9cWft035jsw6wnw%3D%3D
06/06/2025 04:11:39 p. m.	INE-INT-00010081	VERACRUZ	https://centralsimac-pel2025.ine.mx/centralSimac/descargas/simacFiles/PDF?tm=3&ta=0&idm=wA5xxMZ9cWft035jsw6wnw%3D%3D
2025-06-06 16:03:51.0	INE-INT-00010107	VERACRUZ	https://centralsimac-pel2025.ine.mx/centralSimac/descargas/simacFiles/PDF?tm=3&ta=0&idm=akAQaVlEVujXENYAU1w24g%3D%3D
06/06/25 16:39:08.	INE-INT-00010131	VERACRUZ	https://centralsimac-pel2025.ine.mx/centralSimac/descargas/simacFiles/PDF?tm=3&ta=0&idm=bkCItuyaq75cLGz3YTRR4Q%3D%3D
2025-06-06 16:41:01	INE-INT-00010131	VERACRUZ	https://centralsimac-pel2025.ine.mx/centralSimac/descargas/simacFiles/PDF?tm=3&ta=0&idm=bkCItuyaq75cLGz3YTRR4Q%3D%3D

Es importante señalar que los monitoreos de internet constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, los monitoreos de internet constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados al evento denunciado toda vez que éste fue monitoreado y verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Luego entonces, el quejoso, solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, integrada por los Partidos Políticos Morena y Verde Ecologista de México y de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Calcahualco, Veracruz, Manuel Hernández Frías, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos siguientes:

ID	Concepto de gasto	Fecha del evento denunciado	Evento publicado en en la red social Facebook[4]
1	Gorras Blancas con sublimación "Manuel Hernández"	6 de mayo	9 de mayo
2	Equipo de sonido de una bocina y micrófono	6 de mayo	9 de mayo
3	Set de cuatro bocinas	12 de mayo	15 de mayo
4	Gorras bicolor blanco y vino con sublimación "Manuel Hernández"	12 de mayo	13 de mayo
5	Producción y edición de video	12 de mayo	13 de mayo
6	Templete	12 de mayo	13 de mayo
7	Gorras bicolor blanco y vino con sublimación "Manuel Hernández"	12 de mayo	14 de mayo
8	Gorras bicolor blanco y vino con sublimación "Manuel Hernández"	12 de mayo	14 de mayo
9	Alimentos (arroz, pollo y mole)	12 de mayo	14 de mayo

Sin embargo, dichos conceptos fueron observados en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral en **los eventos denominados "Reunión del candidato para analizar propuestas", así como el evento denominado "Presentación del candidato con campesinos",** en el municipio de Calcahualco, Veracruz.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los conceptos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

> ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-*** *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios*

[4] Fechas aportadas por el quejoso en su escrito de queja; en donde se advierte que se publicaron en la red social Facebook los días nueve, trece, catorce y quince de mayo del año dos mil veinticinco.

de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. ***Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio,*** *por el surgimiento de una solución autocompositiva o* ***porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de*** *desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de* ***sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.*** *Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes,* ***la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que los conceptos de gasto consistentes en **gorras blancas con sublimación "Manuel Hernández", equipo de sonido de una bocina y micrófono, set de cuatro bocinas, gorras bicolor blanco y vino con sublimación "Manuel Hernández", templete, producción y edición de video, así como alimentos,** mismos que fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de

pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, por lo que el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los conceptos denunciados en el presente apartado.

4. Estudio de fondo. Que, una vez fijada la competencia, y resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si Manuel Hernández Frías, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Calcahualco, Veracruz, por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", integrada por los Partidos Políticos Morena y Verde Ecologista de México, omitieron reportar los eventos realizados los días seis y doce de mayo del presente año, en las localidades de "San Miguel Xiteco", "Totozinapa" y "Excola", así como los conceptos de gasto de campaña utilizados en los mismos, lo que podría constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz

En suma, la omisión de reportar los eventos de referencia; así como ingresos y/o egresos, vulneraría lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1 inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1; 127, 143 Bis y 223 numeral 6, incisos b) y c) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dispone:

"(…)

Ley General de Partidos Políticos

*"**Artículo 25.***

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(…)

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(…)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(…)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

(…)

Artículo 96.
Control de ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(…)

Artículo 127.
Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

(…)

Artículo 143 Bis.
Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

(…)

Artículo 223
Responsables de la rendición de cuentas

(…)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:
(…)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

(…)"

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que

deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control, además de rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro, o bien, por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral[5]; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio.

En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2. Eventos denunciados Reportados en SIF.

4.3 Evento no registrado en el SIF, al que no asistió el otrora candidato Manuel Hernández Frías.

4.4. Gastos reportados en el SIF.

4.5 Gastos no registrados en el SIF, y que carecen de elementos probatorios.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta que las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones,

[5]De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

las cuales se analizan en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF
1	➢ Direcciones electrónicas. ➢ Imágenes.	➢ Iván Sandoval López.	Prueba técnica	Artículos 17 numeral 1 y 21 numeral 3 del RPSMF
2	➢ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➢ Dirección del Secretariado ➢ Dirección de Auditoria	Documental publica	Art 16 numeral 1 fracción 1 y 21 numeral 1 del RPSMF
3	➢ Escrito de respuesta a Emplazamientos	➢ Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➢ Representante Propietario del partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. ➢ Otrora Candidato a la presidencia municipal de Calcahualco, Veracruz.	Documental privada	Articulo 16 numero 2 y 21 numeral 3 del RSPMF
4	➢ Razones y Constancia	➢ ➢ La UTF[6] en el ejercicio de sus funciones[7]	Documental publica	Art 16 numeral 1, fracción I, 20 y 21 numeral 3 del RPSMF
5	➢ Respuestas a los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora.	➢ La UTF en el ejercicio de sus funciones8	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

[6] Unidad Técnica de Fiscalización
[7] De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

[8] De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Eventos denunciados reportados en el SIF.

El presente apartado versa sobre la verificación que esta autoridad realizó a la obligación de los sujetos incoados de registrar en la agenda de eventos del otrora candidato a la presidencia municipal de Calcahualco, Veracruz por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, integrada por los partidos políticos Manuel Hernández Frías, los eventos denunciados llevados a cabo los días seis y doce de mayo de dos mil veinticinco, en las localidades de “San Miguel Xiteco” y “Totozinapa” en el municipio de Calcahualco en el estado de Veracruz., en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización[9].

[9] “*Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.* (…)”

Al respecto y una vez desplegadas las funciones de fiscalización de esta autoridad, se, advierte que la Dirección de Auditoria, informó que los eventos denunciados se encontraban registrados; así mismo, a través de razón y constancia levantada el veinticinco de junio del presente año, se hizo constar la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización a efecto de verificar la agenda de eventos obteniendo el resultado siguiente:

ID DE CONTABILIDAD	EVENTO	NÚMERO DE IDENTIFICADOR	FECHA Y HORA	NOMBRE
36810	No Oneroso	00023	06/05/2025	Reunión del Candidato para analizar propuestas
36810	No Oneroso	00041	12/05/2025	Presentación de la candidata con Campesinos

Del reporte de la agenda de eventos de la contabilidad **36810**, correspondiente a **Manuel Hernández Frías**, se desprende la existencia de los eventos de fechas seis y doce de mayo de la presente anualidad, los cuales se encuentran registrados como eventos no onerosos, tal como se advierte a continuación:

Registro en la agenda de eventos

Identificador 00023

00023	NO ONEROSO	06/05/2025	17:00	18:00	PÚBLICO	REUNION DEL CANDIDATO PARA ANALIZAR PROPUESTAS	LUCAS BALLONA GERADO	REALIZADO

Descripción:	REUNION CON TODA LA COMUNIDAD
Entidad:	VERACRUZ
Distrito:	DISTRITO 15 - VERACRUZ
Municipio:	CALCAHUALCO
Calle:	CALLE PRINCIPAL
No. Exterior:	0
No. Interior:	0
Colonia ó Localidad:	SAN MIGUEL Y SAN FRANCISCO
C.P.	94120
Lugar Exacto del Evento:	EXPLANA DE LA COMUNIDAD
Referencias:	CALLE PRINCIPAL
Ultima modificación:	guadalupe.telle1.ext4
Hora modificación:	07/05/2025 16:47:53

Identificador 00041

Registro en la agenda de eventos

	00041	NO ONEROSO	12/05/2025	17:00	18:00	PÚBLICO	PRESENTACIO DE LA CANDIDATO CON CAMPESINOS	ADAN MORALES LOPEZ	REALIZADO

Descripción:	REUNION CON TODA LA COMUNIDAD
Entidad:	VERACRUZ
Distrito:	DISTRITO 15 - VERACRUZ
Municipio:	CALCAHUALCO
Calle:	CALLE PRINCIPAL
No. Exterior:	0
No. Interior:	0
Colonia ó Localidad:	TOTOZINAPA
C.P.:	94120
Lugar Exacto del Evento:	CARRETERA
Referencias:	CERCA DE LA IGLESIA
Ultima modificación:	guadalupe.telle1.ext4
Hora modificación:	14/05/2025 10:49:27

De igual forma, el partido Morena y el otrora candidato Manuel Hernández Frías, al dar respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad manifestaron medularmente lo siguiente:

Partido Morena y Manuel Hernández Frías

- Respecto de lo solicitado por esta Autoridad Fiscalizadora, se hace de su conocimiento que efectivamente, dos de los eventos correspondientes a la tabla adjunta correspondientes a los ID 1 y 2 del requerimiento de información, es decir, los de la localidad de “San Miguel Xiteco” y la localidad de “Totozinapa”, realizados el seis y doce de mayo. Respectivamente, se llevaron a cabo y el candidato tuvo participación en estos; **los cuales se registraron con el número de identificador 0023 y 0041, respectivamente del reporte del catálogo Auxiliar de Eventos.**

Así las cosas, no se trata de un hecho controvertido ni es objeto de prueba la realización de los eventos denunciados y la asistencia del otrora candidato a estos, porque así fue reconocido por los sujetos incoados[10], los cuales fueron celebrados el seis y doce de mayo de dos mil veinticinco en las localidades de San Miguel “Xiteco” y “Totozinapa” del municipio de Calcahualco en el estado de Veracruz.

[10] Conforme al artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será** el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquéllos que hayan sido reconocidos**, siendo que la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización de este Instituto y el Consejo General **podrán invocar los hechos notorios,** aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

En vista de lo anterior, contrariamente a lo aducido por el quejoso en relación a que los eventos denunciados no se encontraban reportados, esta autoridad de las diligencias de investigación acreditó el reporte de los mismos en la agenda de eventos de la contabilidad del entonces candidato denunciado Manuel Hernández Frías mismo que obra en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Calcahualco, Veracruz , Manuel Hernández Frías , no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al artículo 143 bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se declara **infundado**.

4.3 Evento no registrado en el SIF al que no asistió el otrora candidato Manuel Hernández Frías.

En lo referente al evento realizado el trece de mayo de la presente anualidad en la Localidad de "Excola" del municipio de Calcahualco, Veracruz[11], se advierte que el mismo no fue reportado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los partidos Morena y Verde Ecologista de México; ni por Manuel Hernández Frías; no obstante, es importante analizar los argumentos esgrimidos por dichos sujetos obligados al dar respuesta a los emplazamientos que la Unidad Técnica de Fiscalización realizó bajo la garantía de audiencia señalaron lo siguiente:

"(…)

> *Respecto al* ***evento identificado con ID 3 de la tabla señalada*** *se hace de conocimiento a esta autoridad Fiscalizadora que* ***el candidato no acudió al evento señalado ni tiene relación alguna con el mismo****, ya que, como bien lo dijo el quejosos en su escrito, del perfil de la red social que extrajo dicha publicación del evento denunciado,* ***se específica claramente que el candidato no acudió a dicha reunión****, además, que es humanitariamente imposible estar en dos lugares a la vez, ya que como se estipuló en el apartado anterior, el candidato se encontraba en la localidad de Totozinapa, el día en el que supuestamente se llevo a cabo el evento en la localidad de Excola.*

[11] Se precisa que el quejoso denuncia el evento del doce de mayo de dos mil veinticinco; sin embargo, la reunión a la que se hace referencia se desarrolló el trece de mayo del año en curso.

En este sentido ***y dada la naturaleza del reporte de un evento en la Agenda de Eventos del SIF, es que no existía obligación jurídica de reportar un evento al que no acudiría presencialmente un candidato.***

(…)"

En ese sentido, la Dirección de Auditoria informo que no existía registro en la Agenda de eventos del SIF en la contabilidad de los sujetos incoados, respecto al evento denunciado realizado el trece de mayo de dos mil veinticinco en la comunidad de "Excola", del municipio de Calcahualco Veracruz.

Así mismo, la Dirección del Secretariado en funciones de Oficialía Electoral, a través del Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CRIC/225/2025, hizo constar que de la misma publicación denunciada respecto al evento de referencia, publicado en la red social Facebook, señala que no acudió ni se observó la presencia del otrora candidato Manuel Hernández Frías, tal y como se transcribe a continuación:

"(…)

*Se observa que la dirección electrónica trata de la página: "**facebook**" en la que se encuentra el perfil de usuario "**Amigos de Manuel**", el cual contiene una publicación de fecha "14 de mayo a las 11:58 am", en la que se lee: 💗 💗#Unidos por el bien común, sin el soborno de nada. La tarde de ayer amigos y habitantes de la comunidad de Excola Congregacion nos reunimos y organizamos para compartir una comida; convivir y pasar un rato agradable entre risas, porras y aplausos, donde además de eso, la gente tuvo la*

oportunidad de expresarse y exponer puntos de vista importantes. Sin duda estas reuniones son el ejemplo de que la unión hace la fuerza, de que aunque nuestro amigo Manuel Hernández Frias ausente estuvo, la gente opinó, hizo propuestas y se platicaron diversos temas que beneficiarán a este grandioso Municipio. También es un ejemplo de que quienes creen en este proyecto y caminan junto al candidato están aquí por convicción, por entereza y sin el soborno de nadie ni nada. Somos más los que si queremos un bien común y los que deseamos que mueran las viejas políticas. ¡Arriba Manuel! #ESmane #Calcahualco #morena2025 #democraciasinodio" y aloja tres (3) videos con duración de nueve segundos (00:00:09), seis segundos (00:00:06) y quince segundos (00:00:15), respectivamente, en los que se visualizan múltiples personas, sillas de color negro, mesas, platos con comida, algunas personas sosteniendo banderas y otras más portando gorras de color guinda con blanco personalizadas, así como playeras guinda, alusivas a "MANUEL HERNÁNDEZ". Dicha publicación cuenta con las siguientes referencias: "32" reacciones, "1 comentario" y "20 veces compartido".

FIN DE LO PERCIBIDO. ----------

(…)"

Ahora bien, de las premisas señaladas anteriormente, se colige que, si bien el quejoso denuncia el evento realizado presuntamente el trece de mayo de dos mil veinticinco, se advierte que únicamente aportó como medios de pruebas imágenes y un link para acreditar su dicho; en mérito de ello, se tiene lo siguiente:

- En su escrito de queja, Iván Sandoval López, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal del OPLE en Calcahualco, Veracruz, denunció el evento realizado supuestamente el doce de mayo de la anualidad.

- El evento denunciado, no aconteció en la temporalidad denunciada por el quejoso, pues dicho evento fue realizado el trece de mayo de dos mil veinticinco.

- La autoridad fiscalizadora, al momento de valorar las pruebas aportadas por las partes y aquellas recabadas en su potestad investigadora, colige que el otrora candidato denunciado no estuvo presente ni acudió al evento realizado el trece de mayo de dos mil veinticinco.

- El quejoso solo aportó como medios de prueba para acreditar su dicho, seis imágenes (capturas de pantalla), y un link de la red social de Facebook; sin que aportara algún otro medio de prueba que permitiera acreditar el evento denunciado a favor del otrora candidato Manuel Hernández Frías.

Así mismo, se deprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales Sirven para reforzar lo anterior, el criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", integrada por los partidos Morena y Verde Ecologista de México; así como Manuel Hernández Frías, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1 inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1; 127, 143 Bis y 223 numeral 6, incisos b) y c) del Reglamento de Fiscalización n, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.4. Gastos denunciados registrados en el SIF.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en el escrito de queja, siendo estas las siguientes:

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto a fin de certificar las publicaciones denunciadas de cinco ligas electrónicas aportadas por el quejoso correspondiente a dos perfiles de la red social Facebook; misma que remitió Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/225/2025 en la que se hizo constar el contenido de las publicaciones de las que se obtuvieron imágenes, un video y textos que las acompañan, así como dos de los eventos denunciados; y recorrido realizado por el otrora candidato Manuel Hernández Frías, haciendo constar que en los eventos participaron varias personas de la comunidad.

Por otra parte, se requirió información a la Dirección de Auditoría en relación con los eventos y gastos denunciados, contestando dicha Dirección que los eventos del seis y doce de mayo del año en curso, se encontraron registrados.

Así mismo, el Partido Morena y el otrora candidato Manuel Hernández Frías[12], dieron contestación al emplazamiento realizado por la autoridad fiscalizadora, confirmando la participación y realización de los eventos denunciados y gastos que se realizaron en los mismos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

A) Gasto correspondientes al evento del seis de mayo de dos mil veinticinco, realizado en la localidad de "San Miguel Xiteco".

Conceptos denunciados	Conceptos Registrados	Pólizas	Observaciones
Edición de imagen y Manejo de cuenta	Provisión y manejo de redes sociales	Póliza 1 Periodo corrección Subtipo Ajuste Contabilidad 36810	Manejo de redes sociales incluye creación y edición de material digital

B) Gastos correspondientes al evento del doce de mayo de dos mil veinticinco, realizado en la localidad de "Totozinapa".

[12] Se precisa que el Partido Verde Ecologista de México, dio respuesta al emplazamiento de mérito; no obstante, señalo que el encargo del registro de los eventos y gastos de los mismos fue realizado por el Partido Morena, quien ostento la representación de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz"

Conceptos denunciados	Conceptos Registrados	Pólizas	Observaciones
Manejo de cuenta	Provisión y manejo de redes sociales	Póliza 10 periodo normal Subtipo Diario Contabilidad 36810	Provisión y manejo de redes sociales incluye creación y edición de materia digital para la campaña de Calcahualco, Veracruz del candidato Manuel Hernández Frías
Playeras	Playeras	Póliza 3 Periodo normal Subtipo Diario Contabilidad 36810	Ingreso de utilitarios (mochilas, playeras, gorras, camisas, bolsa en material biodegradable estampado a una tinta) para los candidatos de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz
Banderas	Banderín color guinda	Póliza 1 periodo normal Subtipo Diario Contabilidad 36810	Ingreso por transferencia en especie a los candidatos a presidentes municipales de propaganda utilitaria varios diseños pelo 2024-2025 Veracruz.

C) Gastos correspondientes al evento del trece de mayo de dos mil veinticinco, realizado en la localidad de "Excola".

Conceptos denunciados	Conceptos Registrados	Pólizas	Observaciones
Manejo de cuenta	Provisión y manejo de redes sociales incluye creación y edición de material digital (gráficos y videos).	Póliza 12 Periodo Normal Subtipo Diario Contabilidad 36810	Provisión y manejo de redes sociales incluye creación y edición de material digital (gráficos y videos).

Conceptos denunciados	Conceptos Registrados	Pólizas	Observaciones
Banderas	Banderín color blanco con lema Morena	Póliza 1 periodo normal Subtipo Diario Contabilidad 36810	Ingreso por transferencia en especie a los candidatos a presidentes municipales de propaganda utilitaria varios diseños pelo 2024-2025 Veracruz.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con los elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en los cuadros anteriores, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Calcahualco, Veracruz, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, integrada por los Partidos Políticos Morena y Verde Ecologista de México Manuel Hernández Frías.

En ese tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), es un sistema informativo diseñado como medio idóneo, por la autoridad fiscalizadora, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que con apoyo de la informática puedan cumplir con sus obligaciones en el registro de origen, monto y destino en materia de fiscalización.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora cuenta con los elementos suficientes para acreditar que los sujetos obligados incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los egresos derivados de la campaña del entonces candidató a la Presidencia Municipal de Calcahualco, Veracruz, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”,

integrada por los Partidos Políticos Morena y Verde Ecologista de México**,** Manuel Hernández Frías.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aporto mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan gastos de campaña no reportados, por lo que se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Manuel Hernández Frias, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aporto pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en el Dictamen y Resolución de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Ordinario en el estado de Veracruz.

En consecuencia, se concluye que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, integrada por los Partidos Políticos Morena y Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la presidencia municipal de Calcahualco, Veracruz, Manuel Hernández Frías**.**, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1 inciso b), fracción I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7; 27, 28, 127 y 223 numeral 6, del Reglamento de Fiscalización del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.5. Gastos no registrados en el SIF que carecen de elementos probatorios.

En lo referente a los posibles gastos que se advierten en la queja que da origen a este procedimiento respecto a los eventos realizados en las localidades de “San Miguel Xiteco” y “Totozinapa”, los días seis y doce de mayo del año en curso, una vez realizadas las diligencias necesarias y aunado a las pruebas ofrecidas por el quejoso consistentes en los links e imágenes que se adjuntaron, no se pueden determinar los gastos referidos, toda vez que no existen constancias que acrediten los gastos siguientes:

Eventos del seis y dice de mayo de dos mil veinticinco realizados en las localidades de San Miguel Xiteco y Tototzinapa			
Concepto denunciado	**Elemento Probatorio**	**Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)**	**Observaciones**
Gastos de traslado	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación
Movilidad de personal y acompañantes	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación
Equipo de grabación (Dron)	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación
Pista personalizada	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Renta de autos	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación
Combustible	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación
Mariachi	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación

En ese sentido, se solicitó a la Dirección del Secretariado, en funciones de Oficialía Electoral, la certificación de ocho links aportados por el quejoso a fin de que se enlistaran y señalaran los elementos que se aprecien en las publicaciones correspondientes; requerimiento al cual dio respuesta mediante oficio INE/DS/0877/2025, en la que de su contenido no se desprende la apreciación de los elementos denunciados.

Bajo ese orden de ideas, los sujetos incoados, es decir, el partido Morena y el otrora candidato a la presidencia municipal de Calcahualco, Veracruz, por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", señalaron que el escrito de queja carecía de probanzas idóneas que permitieran sustentar las afirmaciones de la parte quejosa, pues solo aportaba material probatorio con carácter de indiciario que por sí solo carecía de sustento y requería materialmente perfeccionarse para que esta autoridad fiscalizadora pudiera allegarse del mismo y resolver en base a ello; manifestaciones que se transcriben a tenor de lo siguiente:

> "(…)
>
> *De los elementos enlistados con anterioridad, se puede advertir, que la presente queja, de forma evidente encaja en al menos 2 de los supuestos previamente descritos, los cuales son: en primer lugar,* ***el referir hechos inexistentes, toda***

> ***vez que no existen erogaciones que no hayan sido reportadas por el candidato****, y, a su vez****, afirmar sin mayor sustento a través de elementos extraídos de las redes sociales, sin que se presenten mayores elementos probatorios que adminiculados generen certeza y convicción respecto a lo que el quejosos pretende acreditar.***
>
> (…)"

Ahora bien, como se ha señalado en el apartado de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó las ligas o links de internet, las que corresponden a diversas publicaciones y como consecuencia de ello, difundidas, en la red social, es específico en la denominada "Facebook".

En este contexto, la pretensión el quejoso se centra en el contenido de las publicaciones e imágenes, argumentado que de ellas se advierte, los conceptos de gasto que se observan en ellas, pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet Facebook, con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende acreditar los gastos derivado de ello.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores[13] relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y

[13] De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía[14].. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación;

[14] Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.
Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.

- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se deprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o trasmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN****.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*
>
> *Quinta Época:*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria"

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (gastos de mariachis, uso de drones, acarreo de personas, entre otros); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar

la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las fotografías (imágenes) y los links de la red social Facebook, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

> ***"Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-*** *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*
>
> *Quinta Época:*
> *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—*

Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.
Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (links de Facebook e imágenes), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: gasto de traslado, movilidad de personal y acompañantes, equipo de grabación (dron), pista personalizada, renta de autos, combustible y mariachi, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” integrada por los partidos Morena y Verde Ecologista de México; así como su otra candidato a la presidencia municipal de Calcahualco, Veracruz, Manuel Hernández Frías, no vulneraron lo dispuesto en los 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1 inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1; 127, 143 Bis y 223 numeral 6, incisos b) y c) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Manuel Hernández Frías, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Calcahualco, Veracruz, así como de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" integrada por los partidos Morena y Verde Ecologista de México en los términos del **Considerando 3.2.**

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", integrada por los Partidos Políticos Morena y Verde Ecologista de México y su otrora candidato Manuel Hernández Frías, en los términos del **Considerando 4**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a Manuel Hernández Frías, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Calcahualco, Veracruz; a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", integrada por los partidos Morena y verde Ecologista de México, así como al partido Movimiento Ciudadano; a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular no dar Vistas a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta de autoridades a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización. Así como el no iniciar procedimientos oficiosos ante la omisión de atención a requerimientos de información de la Unidad Técnica de Fiscalización por parte de Personas Físicas y/o de Personas Morales, según sea el caso, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**